

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN**

**UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN DERECHO**

***Tema:***

***“El Derecho de alimentos de los nascituros en la Legislación Nicaragüense”***

**AUTORES**

Br. Vianey del Socorro Munguía Torrez.

Br. Elizabeth del Rosario Andino Sandoval

Br. Celeste Massiel Estrada Ramírez.

**TUTOR:**

**MSc. Horacio Laínez Corrales.**

LEÓN ABRIL 2022.

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**



## AGRADECIMIENTOS.

Al finalizar el presente trabajo monográfico, agradecemos primeramente a:

**DIOS**, por habernos permitido culminar nuestra carrera universitaria y haber podido finalizar el desarrollo de nuestra Tesis.

Agradecemos también de forma especial a nuestro tutor, **MSc. Horacio Laínez Corrales**, quien con sus conocimientos y apoyo nos guió a través de cada una de las etapas de este proyecto para poder alcanzar los resultados que buscábamos y quien nos brindó su mano amiga y alumbró nuestro camino en la realización, corrección y culminación del presente trabajo.

Agradecemos también a **nuestras familias**, quienes con amor han hecho que nuestro trabajo se haya podido realizar, por mostrarnos su paciencia en el transcurso de nuestra preparación. Gracias a ellos hoy podemos presentar esta tesis con ardua dedicación deseando sea de utilidad a la comunidad de estudiantes de nuestra Alma Mater, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y también para la población nicaragüense en general.

**¡GRACIAS!**

**Br. Vianey del Socorro Munguía Torrez.**

**Br. Elizabeth del Rosario Andino Sandoval.**

**Br. Celeste Massiel Estrada Ramírez.**



## DEDICATORIA.

Dedico con todo mi corazón este trabajo investigativo a mi **Madre**, pues sin ella no lo habría logrado. Tu bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien. Por eso te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor madre mía, TE AMO.

**Br. Vianey del Socorro Munguía Torrez.**



## DEDICATORIA.

Este trabajo lo dedico en primera instancia:

A **DIOS**, cuyo amor y bondad no tienen fin, que me permites sonreír ante todos mis logros, que son resultado de tu ayuda y cuando caigo y me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta, lo pones en frente mío para hacerme crecer como ser humano en todas las directrices de la vida.

A mi **Madre**, con todo amor y cariño, quien ha sido el principal motor de mi formación y que con tanto sacrificio me apoyó incondicionalmente y me enseñó valores en cada etapa de mi vida, a quien amo con todo mi corazón y ofrezco esta tesis como prenda de su esfuerzo y dedicación.

**Br. Elizabeth del Rosario Andino Sandoval.**



## DEDICATORIA.

Dedico este trabajo:

En primera instancia a **DIOS** quien me ha ayudado hasta el día de hoy en cada etapa de mi crecimiento profesional y me ha dado la fuerza para no rendirme frente a las adversidades.

A mi Madre **Silvia Ramírez** y a mi abuelo **Silvio Ramírez** quienes me han motivado a seguir creciendo y han sido el bastón fuerte en el que me he apoyado y quienes me han sostenido hasta el día de hoy.

A mi novio **Heyner Monjarrez** por su apoyo incondicional, por su infinita paciencia y amor.

Y por último agradezco infinitamente a nuestro tutor **MSc. Horacio Laínez Corrales** por ser quien nos ha apoyado en este trabajo y quien con su sabiduría nos ha encaminado y ayudado a construir este trabajo.

**Br. Celeste Massiel Estrada Ramírez.**



## RESUMEN

En nuestra legislación los nascituros se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico pues se les considera un bien jurídico necesitado de tutela.

Los alimentos principalmente se dan a los hijos ya que son incapaces de poder sostenerse por sí mismos y es deber del alimentante garantizar este derecho.

Los padres están obligados a garantizar alimentos a sus hijos ya sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, incluso si estos hijos no han nacido aún, tomando en cuenta que los alimentos son todas aquellas sustancias o productos de cualquier naturaleza, utilizados para la normal nutrición y desarrollo cognitivo de los hijos.

Por tanto, esta investigación explora el significado y trascendencia del derecho a los alimentos por parte de beneficiarios que aún no están fuera del vientre materno, así como la regulación que trae consigo nuestro código de familia,

Hemos planteado aspectos doctrinarios y estudio de casos para entender la función reguladora de los deberes alimentarios en favor de los nascituros.

**Palabras clave:** Pensión Alimenticia, Derecho de Alimentos, Código de Familia, Acreedor Alimentario, Deudor Alimentario, Nascituros, Convenios Internacionales.



León, 08 de abril de 2022

M.Sc. Rosa Argentina Morales  
Jefa Departamento de Formación General Básica.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNAN – León  
S.D.

Estimada profesora Morales:

Reciba saludos cordiales de mi parte. Es mi deseo que siga cosechando éxitos en este año 2022.

La presente tiene por objeto hacer de su conocimiento que la tesis denominada **“El Derecho de alimentos de los nascituros en la Legislación Nicaragüense”**, elaborada por las bachilleras:

- Br. Vianey del Socorro Munguía.
- Br. Elizabeth del Rosario Andino Sandoval
- Br. Celeste Massiel Estrada Ramírez.

Ha concluido de manera satisfactoria, y considero, reúne los requisitos establecidos en los artículos 41,42, 43, así también lo relativo a los criterios de evaluación establecidos en el artículo 71 del Reglamento de Formas de Finalización de los Estudios vigente, tanto de forma como de fondo, siendo apto para su presentación y defensa ante el respectivo tribunal examinador,

A efecto de dar formal cumplimiento a la norma precitada, extiendo la presente comunicación, aprobando y autorizando el trabajo precitado para su inscripción y respectiva defensa.

Sin más a que hacer referencia, me despido agradeciendo el tiempo y la atención brindada a la presente comunicación.

Agradezco su atención a la presente.

---

Horacio Láinez Corrales M.Sc.  
Académico Departamento Formación General  
Facultad CCJJ y SS

cc. Archivo.



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. OBJETIVOS.....	12
3. MARCO TEÓRICO. ....	13
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES y MARCO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEY 870. ....</b>	<b>13</b>
1.1 Origen Etimológico y evolución histórica.....	13
1.2 Conceptos de Alimentos. ....	15
1.3 Fundamento.....	17
1.4 Naturaleza jurídica la deuda alimenticia.....	18
1.5 Fuentes de la obligación alimenticia. ....	19
1.6 Clasificación de los alimentos. ....	20
1.7 Características de los alimentos.....	23
1.7.1 Como Derecho Recíproco .....	24
1.7.2 Como Derecho Personalísimo .....	25
1.7.3 Como Derecho no compensable y crédito prioritario .....	26
1.7.4 Como Derecho Intransferible.....	28
1.7.5 Como Derecho Imprescriptible.....	29
1.7.6 Como Derecho Irrenunciable, Inembargable e Intransigible .....	30
1.7.7 Tiene un Carácter Proporcional.....	32
1.7.8 Tiene un Carácter Variable y Actualizable .....	34
1.7.9 Como una Obligación de Tracto Sucesivo.....	35
1.7.10 Como Obligación Divisible.....	35
1.8 La función reguladora de los deberes alimentarios en favor de los nacituros. ....	36
1.9 Procedimientos legales establecidos para solicitar alimentos para los nacituros.....	41
1.9.1 Vía Judicial.....	41
1.9.2 Escritura pública de acuerdo sobre pensión alimenticia. ....	42
1.9.3 Solicitud de Homologación Administrativa o Judicial. ....	43
1.10 Tratamiento penal en caso de incumplimiento de la obligación de prestar los alimentos.....	45



<b>CAPÍTULO II: TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE FAMILIA QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>48</b>
a.    El Derecho de alimentos de los Nascituros en la esfera Internacional.....	48
b.    El Principio de Convencionalidad como herramienta garante de los Derechos fundamentales.....	50
i.    Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	51
ii.   Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	52
iii.  La Convención sobre los Derechos del Niño.....	53
iv.   La Declaración de los Derechos del Niño.....	56
v.    Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).....	57
vi.   Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).....	58
vii.  Convención sobre el Derecho de las personas con discapacidad (2006).....	60
c.    Valor y Jerarquía de los Tratados en Nicaragua de acuerdo con la Constitución Política.....	60
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS NASCITUROS.....</b>	<b>62</b>
1. Análisis de Sentencia N° 213-2019.....	62
2. Análisis de Sentencia N° 211-2020.....	66
3. Análisis de Sentencia N° 165-2019.....	70
4. DISEÑO METODOLÓGICO.....	74
5. CONCLUSIONES.....	76
6. RECOMENDACIONES.....	77
7. FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	78
8. ANEXOS.....	84



## 1. INTRODUCCIÓN.

Según el Derecho Romano, la familia romana<sup>1</sup> era la célula básica de la sociedad Romana.

En estos tiempos ya se conocía la institución de los alimentos, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico, ya que no se encontraba regulado como tal y ninguna norma, sino hasta después de comenzar la era cristiana cuando aparece el digesto (nombre dado en honor a Justiniano en el año 533 DC, es decir, el digesto es aquella recopilación de la jurisprudencia romana que servía en forma de citas a los juristas de la época)<sup>2</sup>.

En el digesto aparecía la obligación de darse alimentos entre parientes, la obligación comprendía a los consanguíneos en línea directa, ascendente o descendente. Hasta varios siglos después en época de Justiniano la obligación no se hace extensiva hasta los cónyuges, sin embargo, en Roma existía un proceso para tutelar el derecho del alimentista, así como para reclamar y recibir los alimentos de los parientes obligados.

En el derecho romano la prueba plena del parentesco no era necesaria, aún en el caso que el alimentista negare su filiación con el acreedor, porque en el juicio de alimentos no se presenta la verdad de la filiación, sino que podía debatirse después con un proceso posterior<sup>3</sup>, es decir, que no existía ningún obstáculo para tocar el tema de la filiación en un proceso posterior.

---

<sup>1</sup>ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Editorial Astrea. 2000. Buenos Aires. Pág. 41.

<sup>2</sup> CAMPILLO PARDO, Alberto José. El Corpus Iuris Civilis: La recopilación más importante del derecho romano. Editorial Universidad del Rosario. 2016. Bogotá-Colombia. Pág. 222.

<sup>3</sup>GARCÍA DEL CORRAL, Ildfonso. Cuerpo del derecho civil romano. 1era Edición. Editorial Vocento. 1990. Barcelona-España. Pág. 192.



Por otro lado, la Constitución Política de Nicaragua<sup>4</sup> establece un Capítulo específico denominado Derechos de Familia en el que señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de éste y del Estado.

El 24 de junio del año 2014 fue aprobada la Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua<sup>5</sup> con el objetivo de compilar las leyes dispersas en materia de familia y regular de manera sistemática y ordenada los Derecho de las Familias Nicaragüenses.

La obligación alimentaria tiene una base fundamental de carácter patrimonial en el sentido de que son bienes económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades del beneficiario. Asimismo, es una base personal ya que solo se puede reclamar respecto de las personas que por un hecho suyo por disposición legal han contraído esta obligación.

Por lo tanto, podemos deducir que la obligación de prestar alimentos es personalísima puesto que está establecida en favor de una persona determinada, lo que implica que el hecho de dar alimentos es intransferible por estar íntimamente ligado a la persona en cuyo favor ha sido establecido y también intransferible esto es que está fuera del comercio humano.

Gran parte de la población no tiene conocimiento de las herramientas jurídicas que trae consigo el Código de Familia, específicamente en el área de los alimentos en favor de nascituros. La difusión que tiene este tema es muy poca lo que causa una desinformación importante reflejada en la población.

El concepto de la prestación de alimentos es una obligación en la que queda sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda.

---

<sup>4</sup>Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. artos 70-73.

<sup>5</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.



Por tanto, en el campo jurídico se define como alimentos a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra<sup>6</sup>.

La obligación de otorgar alimentos no inicia desde el momento del nacimiento del menor de edad, sino que inicia desde que éste se encuentra dentro del vientre materno<sup>7</sup>.

La concepción origina la exigibilidad del bienestar del nascituro, por lo tanto, la obligación de dar alimentos puede ser exigible de quien lo necesite para el subsistir de la persona que tiene derecho a percibirlos.

La población en nuestro país desconoce los pormenores de la figura jurídica de pensión alimenticia en favor de los no nacidos, ya que desde este momento se puede afirmar que la necesidad de la madre en satisfacer el bienestar del no nacido es el criterio básico en torno al cual gira la obligación de alimentos<sup>8</sup>.

El derecho de familia nicaragüense considera menores a los concebidos y no nacidos, es decir, que la obligación alimentaria comprende desde el momento del embarazo de la mujer, crianza de los hijos manifestado a través de acciones como cuidado, alimentación, educación y desarrollo, hasta la mayoría de edad de los hijos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Enciclopedia metodológica Larousse. 2010. Disponible en [www.larousse.es](http://www.larousse.es) . Consultado el 09-02-2021

<sup>7</sup> HUNG GIL, Freddy Andrés. La protección jurídica del concebido no nacido en el derecho civil. Ediciones jurídicas Olejnik. 2000. Santiago de Chile-Chile. Pág. 32. ISBN 978-956-392-248-6.

<sup>8</sup> HUNG GIL, Freddy Andrés. La protección jurídica del concebido no nacido en el derecho civil. Óp. Cit. Pág. 08.

<sup>9</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Editorial Heliasra. Buenos aires. 1993.



## 2. OBJETIVOS.

### **Objetivo general:**

- ❖ Analizar la Legislación Nicaragüense relativa al Derecho de alimentos de los nascituros.

### **Objetivos específicos:**

- ❖ Conocer los aspectos generales del marco legal regulatorio del Derecho de alimentos según la Ley 870.
- ❖ Identificar el marco legal nacional e internacional aplicable y relativo a la protección de los alimentos para los nascituros.
- ❖ Analizar la figura jurídica de los alimentos en favor de los nascituros en casos concretos a través del estudio de sentencias.



### **3. MARCO TEÓRICO.**

#### **CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES y MARCO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEY 870.**

##### **1.1 Origen Etimológico y evolución histórica<sup>10</sup>**

El sustantivo alimentos proviene del latín *alimentum*, que a su vez proviene del verbo *alĕre* (alimentar) y significa el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.<sup>11</sup>

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando, comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

---

<sup>10</sup> OROZCO GADEA, Germán, “Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua”, Revista de Derecho, No. 19, Managua, 2015, ISSN 1993-4505, pp. 8.

<sup>11</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. F. “La familia en el Derecho”, 7ª. ed. Editorial: Porrúa, México, 2007. p. 446. ISBN:9789700775852



Esta clase de obligaciones fue desconocida en el *Ius Civile* Romano, pues era inconcebible que al *pater familia* cargara con tal deber cuando en realidad podía vender o matar a su esposa e hijos.

En Roma se conocía la presencia de *pater* que hacía referencia al todopoderoso y que se vio influenciada por el Derecho Cristiano, de modo que el poder absoluto de la patria potestad se antepone a la noción de *officium* en el actuar del *pater*, dándole facultades sobre quienes se encuentran en su poder y le da obligaciones sobre ellos.

Con la presencia del *pater familias* la protección de la familia no se da con mayor intensidad como en la actualidad; sin embargo, su autoridad se da en torno a esta. Por ende, la obligación de brindar alimentos a los parientes aparece en la época cristiana y es el Digesto (escrito hecho por el gobernante para atender alguna petición, consulta, etc. de algún ciudadano) el documento en el que se obligaba a brindar esta obligación.

En el Derecho Romano se hacía mención a la llamada *cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impedia* (comida, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad, etc.) y estos se les otorgaba a los hijos, nietos, descendientes emancipados.

La primera manifestación de este tipo de prestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y solo tardíamente se inserta en las relaciones familiares dentro de la *patria potestas* en tiempo de ANTONIO PÍO y de MARCO AURELIO para casos singulares y luego se generaliza con el cristianismo basada en las *caritas sanguinis*. Luego, el Derecho de Justiniano la admite recíprocamente y con independencia de la patria potestad, entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales. Podía establecerse también por contrato y legado.

En el Derecho Germánico la obligación alimentaria nace como resultado de la edificación de la familia lo cual no era considerado como una obligación legal, sin embargo, existían casos en los que se daba una obligación universal, por ejemplo, en el caso de los consortes.



En Grecia, se crea la obligación alimentaria de padre a hijos y viceversa salvo en el caso de que el hijo no haya recibido una buena educación. Con un Derecho de Alimentos muy antiguo se regula la facultad de la viuda o concubina para poder solicitar este derecho.

Por otro lado, en el caso del Derecho Medieval, la obligación alimenticia se daba en el caso del señor feudal con su vasallo.

En Persia, la familia se veía organizada con el dominio del hombre, eso trajo como resultado la poligamia y el aumento del concubinato. Los hombres de familia se esmeraban en la educación de los hijos para que luego estos puedan servir al territorio siendo buenos soldados.

En el caso del Derecho Canónico, se incluyeron varios modelos de obligación alimentaria con un criterio bastante amplio de parentesco, fraternidad, etc. usados por el Derecho moderno.

## **1.2 Conceptos de Alimentos.**

En lo que respecta al Derecho Contemporáneo, el termino alimentos toma una concepción definida<sup>12</sup>, *“Se entiende por alimentos “el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos también para su instrucción y educación”*<sup>13</sup>.

SARA MONTERO señala que *“la obligación de alimentos es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo, con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”*<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ MONTOYA, M. S., (2019). *“Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de Calculo”*. Tesis de Licenciada para optar Título de Abogado. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma, p. 38.

<sup>13</sup> BELLUSCIO, Augusto César, *“Manual de Derecho de familia”*, Tomo 2, 7ª. ed. 1ª reimpr., Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 519, ISBN: 950-508-581-8.

<sup>14</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *“Derecho de familia”*. Editorial Porrúa, SA, México, DF, 1984. p. 59.



Por su parte, BAQUEIRO expresa: *“Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”*<sup>15</sup>.

Según BELLUSCIO, *“se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades -asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote”*<sup>16</sup>.

De lo anteriormente señalado nuestro Código de Familia establece en el art. 306<sup>17</sup> el concepto y la cobertura de los alimentos, el que textualmente dice así: *“Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos”*.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

---

<sup>15</sup> BAQUEIRO, Edgard. & BUENROSTRO, Rosalía. *“Derecho de Familia y Sucesiones”*. Editorial: Harla, México, 1990. p. 27. ISBN: 9686199837

<sup>16</sup> BELLUSCIO, *“Manual de Derecho de familia”*, Tomo II., *óp. cit.*, p. 519.

<sup>17</sup> Código de Familia, Ley N° 870, publicado en La Gaceta N° 190 del día 8 de octubre (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua). Art. 306.



- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Para tales efectos, nuestro texto Constitucional preceptúa también en su Art. 73 párrafo segundo lo siguiente: Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia, y el art. 77 Cn manifiesta textualmente la siguiente disposición: Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la Familia, la Sociedad y el Estado.

Todo esto aunado de manera extensible a la prestación alimentaria que es parte de la tutela Estatal por cuanto a los derechos que derivan de todas las relaciones familiares; siendo que los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana<sup>18</sup>.

### **1.3 Fundamento.**

Esta materia, de capital importancia dentro de las relaciones familiares, es regulada en nuestra legislación por el Código de Familia principalmente en el Libro Cuarto, Asistencia Familiar y Tutela, Título I. Los alimentos, arts. 306 y ss. Como hemos visto, esta ordenación es un reflejo del mandato Constitucional del art. 73 Cn.

---

<sup>18</sup> BARBERENA RAMÍREZ, José, “Análisis y comentarios al Código de Familia”, 1ª ed., Editorial Jurídica S.A, Managua, Nicaragua, 2018. p. 134. ISBN 978-99924-22-18-2



En efecto, el bien más preciado que tiene una persona es la vida y para la subsistencia de la misma, la alimentación tiene un carácter imprescindible. Su razón de ser no se deriva de consideraciones de orden ético, moral o piadoso, como alimentar al necesitado, socorrer al desvalido o vestir al desnudo, sino que proviene del Principio de Solidaridad Familiar, que obliga a los parientes a suplir las necesidades vitales que cualquier de ellos tenga o no puede autosatisfacer, por tal motivo el art. 315 CF se lee así:

*“Deberes y derechos en materia de alimentos: El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades”.*

#### **1.4 Naturaleza jurídica la deuda alimenticia.**

Dentro de esta institución se configura el fenómeno típico que existe en toda obligación: por una parte, un deudor sobre el que pesa el deber de satisfacer una prestación; y, por otra, el derecho de un acreedor para exigir el cumplimiento de tal prestación.

Para determinar su naturaleza jurídica, debemos estar conscientes que en esta categoría especial de obligaciones convergen elementos de carácter patrimonial, ético y social que repercuten sobre aspectos sensibles como la defensa de la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentario y la convierten en una obligación *sui generis*; esto explica que pese a ser una obligación económica, se traduce en la entrega de cierta cantidad de dinero y que posee características singulares como ser irrenunciable, imprescriptible, intransferible, inembargable y no compensables<sup>19</sup>. Pero que a su vez esa obligación pecuniaria se traduce en la satisfacción de necesidades básicas para el pleno desarrollo integral de quien recibe ese dinero (en este caso hablamos de los hijos, parientes que puedan recibirla e incluso los padres

---

<sup>19</sup> MERCADO ALTAMIRANO, Y T Y MERCADO RODRÍGUEZ, M I, *óp. cit.*, p. 45.



en su momento, pues así lo establece el Código de Familia, cuya némesis se basa en el Principio de Solidaridad y Reciprocidad Familiar).

Por ende, debemos hacer un pequeño paréntesis en lo que respecta a la teoría de las obligaciones, por lo que el matrimonio es considerado como un acto jurídico, porque la realización del hecho depende de la voluntad de dos personas, dando lugar que dentro de esa relación jurídica existan o nazcan obligaciones recíprocas que conlleven posteriormente a lo que establece nuestra Constitución en su art. 73; y que devenguen una serie de obligaciones entre los progenitores en caso que de dicha relación llegasen a procrear hijos, sin embargo siempre que permanezcan juntos se deben entre ellos; es por esta razón, que el matrimonio como fuente primaria de las relaciones familiares es una institución jurídica que cimienta no solamente las obligaciones naturales y patrimoniales que nacen de dicha relación, sino también que constituyen el primordial motor de desarrollo de toda Sociedad<sup>20</sup>.

De acuerdo con los juristas BOSSERT y ZANNONI, el derecho y la correlativa obligación de prestar alimentos se “... *deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere*”<sup>21</sup>.

### **1.5 Fuentes de la obligación alimenticia.**

*“El derecho de alimentos y su correlativa obligación de suministrarlos pueden tener su origen en la ley o en una manifestación de voluntad. En atención a este origen, los alimentos son legales o voluntarios”*<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván & ESCOBAR AGUILAR, Iván, “Curso Practico de Obligaciones y Contratos”, 1 ed., Editorial Senicsa, Managua, Nicaragua, 2017. p. 23.

<sup>21</sup> BOSSERT Gustavo. A., & ZANNONI, Eduardo. A. “Manual de Derecho de familia” 6ª. ed. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 47 ISBN: 950-508-653-9

<sup>22</sup> MEZA BARROS, Ramón. “Manual de Derecho de la Familia”. Manuales Jurídicos N° 68 Tomo II. 3ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1995, p. 229. ISBN N° 956-10-0214-0



Según BELLUSCIO “La obligación alimentaria puede provenir de la ley, de convención o de testamento. La ley la impone -dentro del derecho de familia- como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco”<sup>23</sup>.

La obligación alimentaria derivada del matrimonio ha sido considerada al tratar de los deberes y derechos de los cónyuges, de las medidas cautelares del juicio de separación o divorcio, y de los efectos de la separación y del divorcio. La resultante de la patria potestad; fuera del derecho de familia también existe un supuesto de obligación alimentaria de fuente legal: la impuesta al donatario en favor del donante. Por convención también podría establecerse un derecho alimentario, pero en ese caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco. Finalmente, el derecho a alimentos puede tener su origen en una disposición testamentaria. Es posible hacer un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria, sea institución de heredero o legado<sup>24</sup>.

Señala MEZA BARROS, estos alimentos “se deben ex lege, esto es, la obligación alimenticia encuentra su fuente en la ley. Y puesto que ella impone a determinadas personas el gravamen de tal obligación, de modo independiente de su voluntad, estos alimentos se denominan también forzosos.”<sup>25</sup>

## **1.6 Clasificación de los alimentos.**

De acuerdo con RAMOS PAZOS<sup>26</sup>, los alimentos pueden clasificarse de diversos modos:

---

<sup>23</sup> BELLUSCIO, “Manual de Derecho de Familia”, Tomo II., óp. cit., pp., 485-486.

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> MEZA BARROS, Ramón, “Manual de Derecho de Familia”, Tomo II, 2ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1979. p. 703.

<sup>26</sup> RAMOS PAZOS, René. “Derecho de Familia”. Tomo II. 6ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 2007. p. 526. ISBN 978-956-10-1820-1



- a) Atendiendo a si la obligación de otorgarlos proviene de la ley o de la voluntad de las partes, pueden ser:
  - 1. Alimentos voluntarios: son los que emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte.
  - 2. Alimentos legales o forzosos: Son los establecidos por la ley.
- b) Atendiendo a si se otorgan mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, los alimentos legales pueden ser:
  - 1. Provisionales: son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, con el solo mérito de los documentos y antecedentes acompañados a la causa y que deben ser restituidos si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.
  - 2. Definitivos: Son aquellos que cristalizan en la sentencia definitiva firme, y hacen cesar los alimentos provisorios.
- c) Otra clasificación<sup>27</sup>, más propia de las pensiones de alimentos que del derecho en sí, es la que distingue entre:
  - 1. Pensiones futuras; y
  - 2. Pensiones devengadas.

Más que clasificación de los alimentos, es una distinción entre las pensiones y el momento en que se devengan. Tiene gran importancia respecto a los actos y contratos que pueden disponer de ellas, pues, como ya señalamos, las pensiones futuras no están en el comercio humano, a diferencia de las atrasadas, lo que implica consecuencias jurídicas diametralmente opuestas.

También se clasifican los alimentos en congruos y necesarios. RAMOS PAZOS nos define a los alimentos congruos y necesarios: "*los alimentos congruos son los que habilitaban al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y los necesarios los que bastaban para sustentar la vida*"<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> LÓPEZ DÍAZ, Carlos, "*Manual de Derecho de Familia*", Tomo II, Impreso en los Talleres de LOM Ediciones, Santiago, Chile, 2005, pp. 177-178., ISBN: 956-7950-21-0.

<sup>28</sup> RAMOS PAZOS, *op. cit.*, p. 526.



En el ordenamiento jurídico nacional únicamente se reconocen dos clasificaciones de alimentos, establece que los alimentos pueden ser provisionales<sup>29</sup> y los que se otorgan mediante sentencia, es decir, definitivos<sup>30</sup>.

De acuerdo con, MEZA BARROS, nos dice que: *“Los alimentos no admiten espera; la situación del alimentario regularmente exige que se le suministren con extrema urgencia. La sentencia que regule los alimentos requiere cierto tiempo para ser dictada y, entretanto, el alimentario debe satisfacer necesidades inaplazables. Tal es la razón de ser de los alimentos provisorios o provisionales”*<sup>31</sup>.

En este sentido, los arts. 458 y 459 CF, dispone que presentada la demanda reclamando la pensión alimenticia, después de la contestación a la misma, el judicial que esté a cargo del asunto deberá ordenar medidas cautelares como es el pago de alimentos provisionales, siempre y cuando haya pruebas en favor de la pretensión del demandante, fijando la cuantía de la pensión. Es decir que para que se pueda fijar la pensión provisional se exige como requisito que desde la secuela del juicio de alimentos se le ofrezca fundamento plausible. Asimismo, expresa que ante esta determinación del judicial no habrá recursos.

Por el contrario, son alimentos definitivos los que se determinan en una sentencia firme. Es decir, cristalizan en la sentencia definitiva y hacen cesar los alimentos provisorios<sup>3233</sup>.

La Pensión Alimenticia Provisional no puede cancelarse si se interpone una reclamación; Esto significa que una pensión provisional debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva. Su fundamento radica en que el judicial no debe tomar una decisión

---

<sup>29</sup> Código de Familia, Art. 175 inc. c) y 459 inc. d).

<sup>30</sup> Código de Familia, Art. 461 inc. c).

<sup>31</sup> MEZA BARROS, Ramón. *“Manual de Derecho de la Familia”*. Manuales Jurídicos N° 68 Tomo II. (3ª edición), 1995. *óp. cit.*, pp. 263-264.

<sup>32</sup> RAMOS PAZOS, *óp. cit.*, p. 527.

<sup>33</sup> LÓPEZ DÍAZ, *óp. cit.*, p. 177.



desmesurada ni precipitada, como podría ser el interrumpir el cumplimiento de la obligación alimentaria por estar en trámite un recurso.

### **1.7 Características de los alimentos.**

Los elementos característicos de la Prestación de Alimentos los encontramos en nuestro Código de Familia a partir del art. 307- 314; además de las características que el sector doctrinario le atañe a dicha obligación, sin olvidarnos que la base fundamental de la prestación de alimentos la encontramos en el texto Constitucional.

Es menester aclarar también sobre la cobertura de *los alimentos extraordinarios*, por lo cual en nuestra legislación no se conceptualiza cuáles son estos, sin embargo, existen criterios doctrinales, principalmente de la doctrina Española, en este sentido BARBERENA<sup>34</sup> cita a SÁNCHEZ LÓPEZ quien considera que *“los gastos extraordinarios en relación con los hijos pueden ser los urgentes, y aun no revistiendo carácter de urgencia, participaran de la naturaleza de extraordinarios los no incluidos en la pensión alimenticia siempre que sean necesarios y hasta los suntuarios, atendidas las circunstancias de cada caso y familia concretos; la jurisprudencia viene considerando las notas de imprevisibilidad y de falta de periodicidad como caracteres ineludibles para poder catalogar a un gasto extraordinario o no, conllevando estas circunstancias la imposibilidad de prever de antemano, en la Litis matrimonial, todos los desembolsos que en el futuro han de realizarse en relación a los hijos, lo que no significa que dicha falta de previsión ampare a los progenitores en su pretensión de sustraerse a su satisfacción”*, como por ejemplo, aquellos casos en que los niños padecen de alguna enfermedad que requiera de atención sistemática, los gastos de tutoría escolar, etc.

En tal sentido, el art. 307 CF (Prevalencia del derecho de dar alimento): prescribe que el derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. *“Los alimentos son inembargables, no son*

---

<sup>34</sup> BARBERENA RAMÍREZ, José, *óp. cit.*, pp. 136-137.



*compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario”.*

El crédito alimenticio afectará todo tipos de ingresos, ordinarios o extraordinarios que se perciba, incluso el décimo tercer mes.

### **1.7.1 Como Derecho Recíproco**

Es una obligación recíproca en el sentido de que en principio la persona que da los alimentos tiene derecho a recibirlos; en nuestra legislación no existe un precepto que de forma explícita establezca esta reciprocidad, pero la misma se podría deducir de los arts. 73.2 Cn<sup>35</sup>; art. 268 CF<sup>36</sup>.

Esta reciprocidad significa que tanto los progenitores están obligados a alimentar a sus hijos, como los hijos luego pueden verse sometidos a la misma prestación, es decir, ambos tienen vocación a los alimentos<sup>37</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la reciprocidad admite excepciones, como cuando la obligación de prestar alimentos se funda en un acto testamentario<sup>38</sup> o en la donación universal<sup>39</sup>. Tampoco se da en los alimentos que tengan por origen un convenio en los cuales se estipula quien será el acreedor y quien será el deudor, pues en este caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario, derivado del parentesco<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Constitución Política de Nicaragua, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del día 18 de febrero de 2014. Art. 73 párrafo 2.

<sup>36</sup> Código de Familia, Art. 268.

<sup>37</sup> Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Art 301

<sup>38</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 236, miércoles 11 de diciembre de 2019. Art. 1146.

<sup>39</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Art. 2775.

<sup>40</sup> BARBERENA RAMÍREZ, *óp. cit.*, p. 10



"La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca. Se trata de un carácter que se presenta exclusivamente en la obligación alimentaria nacida del parentesco; no en la que deriva del matrimonio, ni de la patria potestad, ni de fuentes extrañas al derecho de familia, como la donación y el testamento"<sup>41</sup>.

### **1.7.2 Como Derecho Personalísimo**

A propósito, el art. 308 CF (Personalísimo), establece que se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

También el carácter personalísimo se evidencia porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona particular, en razón a sus necesidades, y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

Sobre esta particularidad nos dice el jurista BRENES CÓRDOBA<sup>42</sup> : *"Es entendido que la cuantía del suministro se limita a la subsistencia individual del alimentario, no obstante que fuere casado y con hijos, por tratarse de un derecho vinculado a su persona exclusivamente; y aunque sus hijos pudieran tener idéntica facultad para reclamar del mismo alimentante igual asistencia, ya este sería un derecho distinto del de su padre, que habría de discutirse y resolverse aparte"*<sup>43</sup>.

Señala BELLUSCIO, *"la Inherencia Personal: el derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas de acreedor y deudor, es decir, son derecho y obligación que no se transmiten a los herederos de acreedor ni de deudor y el primero no puede ser ejercido por los acreedores del beneficiario. El derecho a alimentos y la obligación correspondiente entre los inherentes a la persona al*

---

<sup>41</sup> BELLUSCIO, "Manual de Derecho de familia", Tomo II., *óp. cit.*, p. 523.

<sup>42</sup> BRENES CÓRDOBA, Alberto. "Tratado sobre las Personas", Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1974. p. 236.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 10.



expresar que no puede "transferirse por muerte del acreedor o deudor de alimentos"<sup>44</sup>.

### **1.7.3 Como Derecho no compensable y crédito prioritario**

En efecto, el art. 312 CF (No compensación, crédito privilegiado y preferente), preceptúa: *"El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda. La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior"*.

La compensación es una forma de extinción de las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente acreedora y deudora; por eso el Código de Familia prohíbe compensar las prestaciones alimenticias.

Esta disposición no deja de ser una ratificación de la regla contenida en la segunda parte del art. 2150 C: *"Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables"*.

Señala RAMOS PAZOS, que la obligación alimenticia tiene algunas características especiales: No se puede extinguir por compensación, *"El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él"*<sup>45</sup>.

El carácter privilegiado de esta clase de crédito se fundamenta en que desempeña una función indispensable para la sobrevivencia de menores de edad, personas discapacitadas o en estado de vulnerabilidad. Así, en la parte *in fine* del párrafo del art. 307 CF se lee: *"...Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre*

---

<sup>44</sup> BELLUSCIO, *"Manual de Derecho de Familia"*, Tomo II., *op. cit.*, pp. 487-488.

<sup>45</sup> RAMOS PAZOS, *op. cit.*, p. 534.



*cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario”.*

Esta prioridad significa que el crédito proveniente de una obligación alimenticia tiene preferencia sobre cualquier otra deuda del alimentante. Este carácter preferente es de tal magnitud que incluso ni siquiera un funcionario cobijado bajo el manto de la inmunidad goza de tal privilegio en el caso de las obligaciones alimenticias<sup>46</sup>.

En el Código del Trabajo vigente también se constata el carácter de prelación que gozan los alimentos, pues se lee en el art. 89 C.T: *“El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente”*<sup>47</sup>.

En el caso de los bienes constituidos por el fideicomitente en calidad de fideicomiso, podrán ser afectados por demandas de alimentos, aunque estén a nombre del fiduciario conforme el art. 45 de la Ley 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso<sup>48</sup>.

Sobre este atributo expresan nuestros magistrados en la Sentencia No. 133 de las 8.45 a.m. del 02 de diciembre de 1998, La Ley de Alimentos fue sustraída del ámbito civil general, la obligación alimentaria al tener características de imprescriptible, irrenunciable e intransferible, se vuelve una obligación especial privilegiada y priorizada, que es normada por una ley especial, de ninguna manera podemos considerar que la obligación alimentaria deviene de una deuda civil que debe ser probada, como pretende hacerlo aparecer el demandado, sino que deviene de normas constitucionales que se complementan con lo mandatado por la Ley 143, Ley de Alimentos.

---

<sup>46</sup> Constitución Política de Nicaragua, Art. 130.5

<sup>47</sup> Código del Trabajo, Ley No. 185, Publicado en la Gaceta No. 205 del 30 de octubre de 1996, pp. 6109-6190, Art. 97.

<sup>48</sup> Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, Ley 741. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 19 de enero del 2011, Art. 45.



#### 1.7.4 Como Derecho Intransferible

El art. 311 CF (Intransferible); prescribe que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Las obligaciones alimenticias son intransferibles y esta peculiaridad se deriva del carácter personalísimo antes referido. “La calidad de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles” de manera que esta prestación no se transmite y se extingue con la muerte del **alimentari**; desde la época del ancestral Derecho Romano expresaba ULPIANO **Constat alimenta cum vita finiri** (“Consta que los alimentos terminan con la vida”); es decir, no hay razón para transmitir este derecho por herencia o por cualquier otro medio. En este sentido dispone el art. 311 CF: **Intransferible**. Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

No obstante, desde el punto pasivo de la obligación, la excepción de la regla de la intransmisibilidad la encontramos en las asignaciones forzosas del art. 1197 C: “Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”.

Son asignaciones forzosas:

- Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
- La porción conyugal.

De igual manera se lee en el art. 976 C: No hay herederos forzosos. En consecuencia, el testador podrá disponer libremente de sus bienes, sin perjuicio del derecho de alimentos que la ley concede a ciertas personas y de la porción conyugal en favor del cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.



En este sentido el párrafo 3 del art. 329 CF, señala que: “La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea”<sup>49</sup>.

### **1.7.5 Como Derecho Imprescriptible**

El art. 309 CF, nos dice lo siguiente: Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Consideramos necesario aclarar la Imprescriptibilidad regulada en el art. 309 CF con la Prescriptibilidad regulada en el art. 320<sup>50</sup>, la primera se establece como el derecho imprescriptible para demandar una pensión alimenticia cuando nunca ha sido acordada ante Notario(a) o conciliada, ni tampoco ha sido declarada judicialmente o sea cuando vamos por primera vez al juicio declarativo, este es el caso típico cuando se demanda la prestación de alimentos y el hijo o hija tiene 10 ó 15 años, por ejemplo, en este caso puede reclamar hasta doce meses y la segunda está diseñada para cuando ya existe una pensión alimenticia, ya sea acordada ante Notario (a) y ratificada, en sede administrativa o judicial, declarada en sentencia en sede judicial, o en los casos de Conciliación ante el Ministerio de la Familia, en este sentido el legislador reguló el derecho de reclamar el pago de las pensiones alimenticias hasta por el plazo de doce meses, en caso de no hacerlo el derecho prescribe y solo puede ejecutarse hasta un año, pero al que se le opone la excepción de prescripción puede probar que este la ha interrumpido y por eso puede reclamar el tiempo mayor a un año.

Al tener un carácter solidario y subsidiario el derecho de alimentos, a esta deben contribuir sus miembros, unos en dinero y otros con trabajos del hogar<sup>51 52</sup>.

---

<sup>49</sup> Código de Familia, Art. 329.

<sup>50</sup> Código de Familia, Art. 320.

<sup>51</sup> Código de Familia, Art. 315.

<sup>52</sup> BARBERENA RAMÍREZ, *óp. cit.*, p. 139.



El Código de Familia establece la imprescriptibilidad de esta clase de obligaciones y esto significa que el derecho a percibir alimentos no prescribe nunca, aunque concurriendo todos los requisitos para su ejercicio, el alimentario no lo ejercite, por ejemplo, si una madre con hijo de 12 años de edad reclama por primera vez alimentos, el demandado no podría alegar con fundamento la prescripción de 10 años contenida en el art. 905 del Código civil.

Con todo, tengamos presente que el Derecho a pedir alimentos no está dentro del comercio de los hombres y de acuerdo al art. 870 del Código Civil: *“Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”*.<sup>53</sup>

#### **1.7.6 Como Derecho Irrenunciable, Inembargable e Intransigible**

El art. 310 CF, dice textualmente: *“No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia”*; y el art. 314 CF dice así: *“La prestación alimentaria es inembargable”*.

La doctrina del **Dr. JOSÉ RAMÓN BARBERENA** manifiesta que no puede ningún progenitor renunciar a los derechos de alimentos de su hijo(a), pueden ser objeto de transacción en pro del beneficiario, si se puede transigir para determinar cuál es el monto y la forma de cumplir la pensión alimenticia a otorgar; tampoco puede ser sujeto de embargo la pensión alimenticia independientemente a que el deudor alimentario tenga otras deudas, lo que tiene coincidencia al carácter de *Crédito Privilegiado que está por encima de cualquier deuda que tenga el obligado*.<sup>54</sup>

La irrenunciabilidad refleja que el derecho de alimentos escapa de la libre disponibilidad de las partes; *“permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a*

---

<sup>53</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Art. 870.

<sup>54</sup> BARBERENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 138.



morirse de hambre<sup>55</sup>, así, por ejemplo, cualquier acuerdo en un trámite de divorcio para renunciar al Derecho a la pensión de alimentos no tendría ninguna validez.

Este carácter de irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos proviene “... de que el fin a que se encamina el sostenimiento de la vida, reclama de modo necesario que pueda ser alcanzado en cualquier momento en que falten al individuo los medios de subsistencia”.

Además, razones de orden público proclaman esta característica: *La renuncia y la consiguiente liberación del deudor harían gravitar la obligación sobre otras personas o sobre la colectividad, haciendo más gravosa la carga de las instituciones de beneficencia, sean públicas o privadas.*

Bajo esta línea de pensamiento indica el art. 310 CF que no se admite ningún tipo de transacción o compensación, dado el interés social y derecho público de la materia.

Este precepto es complementado con las normas civiles que regulan la transacción, de manera que en el párrafo segundo del art. 2186 C se lee: *“También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos...”*. La excepción la encontramos con respecto a las pensiones atrasadas, que además de ser objeto de prescripción también pueden ser objeto de transacción, como bien lo dice la parte *in fine* del recién citado art. 2186 C: *“pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas”*<sup>56</sup>.

La justificación de esta permisividad de la ley nos la proporciona la jurista MONTERO DUHALT: *“Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor; sin embargo, la*

---

<sup>55</sup> MONTERO DUHALT, *op. cit.*, p. 67.

<sup>56</sup> Código Civil Federal, Art. 2951.



*transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió*<sup>57</sup>.

En la Ley de Mediación y Arbitraje se establece a la prohibición de arbitraje en materia de alimentos <sup>58</sup>, en la misma dirección señala también el ya derogado Pr en su art. 963, *“No podrán ser sometidas a las resoluciones de árbitros, las cuestiones que versen sobre alimentos, divorcio, ya sea voluntario o forzoso... nulidad del matrimonio, estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad, y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse a sí mismas: en estos casos se atenderá a las formalidades prescritas en la ley respectiva para efectuar el arbitramento”*.

La inembargabilidad, como hemos dicho, se deriva del carácter personalísimo y *sui generis* de esta clase de prestación y se encuentra consagrada además en el art. 314 CF.

### **1.7.7 Tiene un Carácter Proporcional**

Se establece una distinción entre el *“Derecho de Alimentos o Prestación de Alimentos*, con la *“Pensión de Alimentos”*. Cuando nos referimos a la Prestación de Alimentos significa el deber que tienen los progenitores (en primer lugar) de dar alimentos a nuestros hijos y los parientes que establece la ley, no existe cantidad precisa ni periodicidad de entrega. *“Cuando nos referimos a la Pensión de Alimentos decimos que es aquella que se declara mediante sentencia judicial, o en conciliación en sede administrativa o bien ante Notario Público, en la que se determina la cantidad o porcentaje específico, la forma y fecha de cumplimiento”*<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> MONTERO DUHALT, *op. cit.*, p. 69

<sup>58</sup> Ley de Mediación y Arbitraje, Ley 540, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 122 del 24 de junio de 2005, pp. 2-14, Art. 23.

<sup>59</sup> BARBERENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 137.



Para tasar la pensión de alimentos debe aplicarse en base a la: necesidad de quien los recibe y las posibilidades de quien los da, lo que se conoce doctrinalmente como Principio de Proporcionalidad, siendo su contenido el siguiente:

- Alimentos propiamente dichos.
- Los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, especificando cuales son esos medios.

El Principio de Proporcionalidad debe de existir para fijar el monto de una Pensión Alimenticia en la base a los recursos del deudor y las relativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinarla en forma justa y equitativa para lo que el juzgador debe de tomar en cuenta no solo los bienes y posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores.

*“Lo que quiere decir que el quantum de la pensión alimenticia tiene un carácter relativo en función de los ingresos del alimentante y de las necesidades del alimentario”*<sup>60</sup>. Esta consideración puede ser apreciada también en el art. 306.1 CF<sup>61</sup>. Este carácter proporcional también está presente en la parte *ab initio* del art. 82 CF<sup>62</sup>.

El carácter proporcional también se nota en el caso de que haya dos o más personas obligadas a cumplir una misma prestación alimenticia; tal situación es contemplada en la parte *in fine* del art. 316 CF: *“Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados”*.

---

<sup>60</sup> OROZCO GADEA, *loc. cit.*, p. 14.

<sup>61</sup> Código de Familia, Art. 306.1.

<sup>62</sup> Código de Familia, Art. 82.



### 1.7.8 Tiene un Carácter Variable y Actualizable

Como consecuencia de la anterior propiedad, resulta lógico entender que la Pensión Alimenticia pueda resultar siendo incrementada o reducida según las vicisitudes que pueda afrontar la situación económica del alimentista o la condición del beneficiario, por ejemplo, supongamos que el hijo se recupera de una grave enfermedad y ya no es necesario tantos recursos para gastos médicos. En este sentido, se expresa en la parte final del art. 328 CF: *“La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba”*; comentando el tema de las circunstancias, expresan nuestros magistrados del Tribunal Supremo, *“... debe alegarse un cambio de circunstancias y no intentar una acción nueva pero idéntica a la anterior”*, esto significa que en los juicios de alimentos no puede existir la cosa juzgada<sup>63</sup>.

Sobre este tema resulta oportuno el debate que se plantea con respecto a si con la nueva regulación del Código de Familia, se podrían incoar demandas de reforma de alimentos; por ejemplo, si un progenitor tiene establecida mediante una resolución judicial una pensión alimenticia del 40% por un único hijo, se puede solicitar la reducción de dicho monto en virtud el art. 324 inc. a) de la Ley 870/2014 al 25%.

El artículo es claro, y haciendo abstracción de lo obsoleto y derogado de la terminología de hijo ilegítimo, es lógico deducir que, si en cuanto a su modo de ejercicio y su extinción la pensión de alimentos se regula con la ley 870, se podría concluir que tal precepto permite demandar una reforma de alimentos e incluso su extinción; sobre todo, a la luz de los arts. 138, 444 y 539 CF antes referidos. Empero, un análisis hecho con más detenimiento, nos permite, en nuestra opinión, llegar a una conclusión opuesta; en efecto, el art. 444 CF en su parte final se lee, refiriéndose a la cosa juzgada en materia de familia: *“Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado”*; es decir, este precepto autoriza la reforma de la pensión alimenticia solo en aquellos casos en que “la

---

<sup>63</sup> Código de Familia, Arts. 138, 444 y 539.



situación que la motivó haya cambiado”, como por ejemplo, bajo las siguientes causales: el hijo enfermo se recupera; llega a la mayoría de edad; se emancipa; nace otro hijo con una nueva pareja, etc.

Por el contrario, no se debería admitir una acción de reforma cuando las circunstancias que originaron la pensión de alimentos se mantengan estables y solo se alegue como motivo la nueva disposición del Código de Familia. No obstante, debemos admitir que estas son meras especulaciones y que la praxis judicial tendrá la última palabra.

### **1.7.9 Como una Obligación de Tracto Sucesivo**

Esta particularidad implica que las pensiones alimenticias no se extinguen como otras obligaciones de prestación instantáneas o de tracto único con el pago (como la compraventa manual en la que simultáneamente se intercambian bienes y dinero o la cancelación de una deuda mediante un solo pago), sino que, como dice el subtítulo, son obligaciones de tracto sucesivo porque se ejecutan periódicamente mientras subsista tal responsabilidad.

En concordancia con este señalamiento doctrinal se lee en el inciso a) del art. 328 CF: *Pronunciamientos en sentencia: Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código expresará: a) El monto de la prestación alimentaria a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse y la periodicidad: mensual, quincenal o semanalmente.*

### **1.7.10 Como Obligación Divisible**

Una obligación es divisible cuando es susceptible de ser descompuesta en varias prestaciones parciales y homogéneas, y es indivisible la obligación que carece de tal singularidad. En este sentido, el art. 1953 C estipula: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto, prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Son indivisibles, si las prestaciones no pudieren ser cumplidas sino por entero”. Resulta evidente que las obligaciones alimenticias son divisibles, pues



pueden satisfacerse mediante prestaciones periódicas, conforme el recién citado art. 328 inciso a) CF.

Como toda institución jurídica del Derecho, las características concernientes a la Pensión de Alimentos derivan de la premisa que es para el Estado Social de Derecho garantizar la debida alimentación de todos los seres humanos que por su condición o estado las necesitan, amén de que nuestra Constitución Política en su art. 63 garantiza ese derecho.

La Constitución de la Familia como núcleo fundamental de todas las sociedades se basa no solamente en principios de orden moral y natural, sino que, a su vez a disposiciones meramente legales, aduciendo que el concepto de alimentos es para cada uno de los miembros del hogar de estricto cumplimiento acorde a las capacidades y facultades de quienes integren una familia.

Obviamente los padres son ese pilar fundamental para el sostenimiento del hogar que, aunado al principio de Solidaridad Familiar, encontramos un matiz de relevo generacional para el cumplimiento de la prestación de alimentos, por lo que el concepto general de familia en relación con los alimentos encierra órdenes de tiempo a medida que la Sociedad evoluciona.

### **1.8 La función reguladora de los deberes alimentarios en favor de los nascituros.**

Nascituros: Según el derecho romano, no se le consideraba persona a los no nacidos por lo que en la antigua Roma el aborto estaba permitido, sin embargo, se le reconocían derechos a los nascituros, por ejemplo, si la mujer está embarazada y era condenada a muerte, la ejecución se posponía hasta el nacimiento del bebé<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> CHURRUCA ARELLANO, Juan. Introducción a la historia del Derecho Romano. 10 Edición. Publicaciones de la Universidad de Deusto. 2000. Bilbao-España. Pág. 189-195. ISBN 978-84-15772-91-0.



La palabra nascituros, es un término jurídico que designa al ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento, hace alusión por tanto al concebido y no nacido.

En muchas legislaciones los nascituros no tienen personalidad jurídica, sin embargo y dado que generalmente la adquiere al nacer, en ciertas circunstancias se le reconoce una serie de derechos ya que al mencionarse el término nascituro este significa que el sujeto está concebido pero no nacido, por lo que es obvio la existencia de un ser humano que se encuentra en el período de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento y se desarrolla en las diferentes etapas de embrión y de feto.

En nuestra legislación la vida de los nascituros se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico, pues se considera un bien jurídico necesitado de tutela.

Por otra parte, una vez acontecido el nacimiento, las legislaciones existentes reconocen constitucionalmente sus derechos a toda persona nacida.

Filiación: La filiación es el vínculo jurídico que existe entre el hijo o la hija y sus progenitores tiene lugar por consanguinidad o por adopción. Es decir, es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos<sup>65</sup>. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos<sup>66</sup>. Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales.

Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Código de Familia de Nicaragua. Arto 185.

<sup>66</sup> ESPÍN ALBA, Isabel. ROGEL VIDE, Carlos. Derecho de Familia. Editorial Reus, S.A. 2010. Madrid-España. Pág. 45-47. ISBN 978-84-290-1629-1.

<sup>67</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua. Arto 73



Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto. Existen diferentes tipos de filiación, por ejemplo, aquella en la que existe coincidencia entre la filiación biológica y la jurídica, y aquella en la que esta coincidencia no se presenta.

Como sabemos, las relaciones familiares con especial atención al menor se dan en torno a los deberes y derechos del padre y de la madre, los cuales para su debido ejercicio requieren, primero, que éstos se identifiquen tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos, y que en su ejercicio consideren el interés superior del niño.

La filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de cuidado, crianza y educación del menor. Por ello ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo esté o no casada la pareja y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo. Igualmente hace referencia a un estado filial, es decir, la exteriorización, social, cultural y familiar, de permanencia y duración de la relación jurídica filial, se refiere al estado de hijo o a la paternidad y maternidad.

Menor de edad: Un menor de edad es un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y la adolescencia<sup>68</sup>.

Un menor de edad sería entonces, aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar.

La minoría de edad suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

---

<sup>68</sup> Sitio web UNICEF. Disponible en [www.unicef.org](http://www.unicef.org). Consultado el 09-02-2021



EL Código de Familia<sup>69</sup> de nuestro país considera como menores de edad a los concebidos y no nacidos.

Testamento: Un testamento es la declaración voluntaria de una persona expresando lo que quiere que se haga con sus bienes después de su fallecimiento, por ello se dice que el testamento es un acto solemne sometido a ciertos requisitos de forma y en el que necesariamente consta la institución de un heredero.

Causante: El causante es aquella persona que da origen a determinado derecho o situación jurídica, esta acepción es habitualmente utilizada en derecho de sucesiones, es decir, es la persona por la cual se produce una sucesión por causa de muerte, en pocas palabras el causante es el fallecido.

El causante es el término utilizado para referirse a la persona de la que proviene un bien o derecho que otra persona posee.

“El causante es el poseedor primitivo de un derecho o de un bien el cual dejaría de poseer al transmitírselo a un causahabiente por medio de subrogación o sucesión, quién pasaría a ser el nuevo poseedor, es decir, el causante es la persona de la que deriva el bien o derecho que ostentará otra persona”<sup>70</sup>.

Causahabiente<sup>71</sup>: Es la persona que recibe aquello que proviene de un causante. Esta acepción refiere a la persona que se ve beneficiado con la transmisión de bienes o derechos de forma gratuita por causa de muerte, es decir, un heredero o un legatario.

Niñez: Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de derecho y por lo tanto tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

---

<sup>69</sup> Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 314

<sup>70</sup> GUZMÁN BRITO, A. Derecho privado romano. Tomo II. Editorial jurídica de Chile. 1997. Santiago de Chile-Chile. Pág. 45-46

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág. 47.



El Código de la Niñez y la adolescencia establece que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas<sup>72</sup>.

Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho, y por lo tanto tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes<sup>73</sup>.

La niñez es la etapa del desarrollo humano que abarca desde el nacimiento hasta la entrada a la pubertad o adolescencia<sup>74</sup>.

En nuestro país la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere<sup>75</sup>.

La familia, la sociedad, el estado y las instituciones privadas en Nicaragua deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes reconociéndoles sus derechos y respetando plenamente sus libertades y garantías como personas

Derecho a la vida: "La palabra vida es un concepto filosófico que tiene dos acepciones; la primera se refiere a la vida orgánica es decir a la existente biológica de los seres y la otra se refiere al desarrollo del hombre en el ámbito de la libertad conocida como vida humana, en cuanto derecho se refiere, como es lógico nos referimos a la segunda acepción, es decir, a la vida humana, es por ello que el derecho a la vida tiene que estar dentro de nuestro orden legal"<sup>76</sup>.

Reconocimiento ad-ventre: Se puede reconocer a los hijos que aún está en periodo de gestación en el vientre de la madre y no han nacido aún. Es decir que cuando la pareja se separa o divorcia y la mujer se encuentra en estado de gestación podrán

---

<sup>72</sup> Ley 287 Código de la niñez y adolescencia. Considerando IV.

<sup>73</sup> Ley 287 Código de la niñez y adolescencia. Arto 3

<sup>74</sup> Declaración de los Derechos del niño. Disponible en [www.unicef.org](http://www.unicef.org) Consultado el 17-05-2021.

<sup>75</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua. Art. 71

<sup>76</sup> FERNANDEZ GALIANO, Antonio. Lecciones de teoría del derecho y derecho natural. Editorial Universitas. 1999. Madrid-España. Pág. 45.



los otorgantes acudir ante sede notarial para constituir dicho reconocimiento por medio de escritura pública dando así mayores garantías protección y seguridad tanto a la madre gestante como al hijo.

## **1.9 Procedimientos legales establecidos para solicitar alimentos para los nascituros.**

### **1.9.1 Vía Judicial.**

Pueden solicitarse alimentos para *los concebidos y no nacidos*<sup>77</sup>, aunque solamente establece que lo pueden promover las cónyuges y convivientes (disposición que es considerada excluyente, porque no incluye a las mujeres que no estén en otro tipo de relación de pareja) para hacer prevalecer los derechos de las embarazadas que no son ninguna de las dos protegidas que prevé el Código debe aplicarse los criterios de interpretación del Código<sup>78</sup> o sea aplicar lo que establecen los Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua, entre estos podemos mencionar la CEDAW (Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer) que en su art. 1 establece la prohibición de cualquier forma de discriminación (entre ellas su estado civil) hacia la mujer por tanto, al ser esta Convención parte del Derecho Nicaragüense no puede excluirse a la mujer por no tener la condición de cónyuge o conviviente.

Este tipo de pretensión de acuerdo al Código debe tramitarse como incidente (no es el proceso especial común), por ello es vital y de suma importancia que la parte que demanda este derecho presente ante la autoridad judicial la tarjeta de control de embarazo (este documento es vital o se considera el más importante) y la solicitante debe probar que las relaciones sexuales con el presunto padre son coincidentes a la fecha probable de parto, para lo cual puede hacer uso de cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley.

---

<sup>77</sup> Código de Familia, Art. 319.

<sup>78</sup> Código de Familia, Art. 7.



El Derecho de Alimentos del no nacido se extingue con el nacimiento del niño o niña, en virtud que no se puede declarar alimentos si no existe vínculo filial probado y en caso de que la duda sobre la paternidad persista debe promoverse el juicio filiatorio<sup>79</sup>.

### **1.9.2 Escritura pública de acuerdo sobre pensión alimenticia.**

La escritura pública de acuerdo sobre pensión de alimentos deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos para todas las escrituras públicas que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Notario<sup>80</sup> deben comprender de tres partes:

- ❖ Introducción
- ❖ Cuerpo del acto
- ❖ Conclusión

En la introducción deben cumplir con lo establecido en la ley de la materia<sup>81</sup> conteniendo el lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el documento, así como las generales tanto del notario como de los otorgantes siendo estos el nombre y apellido de los otorgantes, número de cédula, edad, profesión, domicilio y estado civil.

El cuerpo del acto se compone de las cláusulas que regirán el acuerdo de pensión alimenticia, entre las cláusulas de la escritura pública se deberá estipular una breve relación de hechos seguida de la voluntad expresa de los otorgantes de establecer un acuerdo de pensión de alimentos.

El monto de la pensión alimenticia deberá ser establecido correctamente en una cláusula del cuerpo del acto de manera clara y precisa, así como la fecha en la que éstos serán entregados tanto los gastos en alimentos ordinarios como extraordinarios<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> BARBERENA RAMÍREZ, *óp. cit.*, p. 140.

<sup>80</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa. Arto 22.

<sup>81</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa. Arto 23.

<sup>82</sup> Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua. Artículo 29.



Los alimentos extraordinarios están conformados tanto por vestuarios, escolaridad cuando por razón de su edad el menor lo requiera y salud, por lo tanto, se deberá expresar en el cuerpo de la escritura pública la forma de entrega de vestuario y la cantidad a la que estará sujeta, así como la forma de entregarla y la cantidad de vestimentas que aportará el alimentante por año.

Deberán establecer además entre los alimentos extraordinarios, una cláusula que denote el pago del 50% de todos los gastos escolares y medicinas que estén fuera del sector salud pública.

Por otro lado, se deberá definir de manera clara la forma en la que será entregada dicha pensión de alimentos la cual puede ser entregada personalmente o por medio de cuenta bancaria creada a través del Ministerio de la familia o incluso por medio de deducción de nómina por el empleador y entregado directamente al tutor del beneficiario.

Se deberá establecer en una de las cláusulas del acto el régimen de comunicación y visitas<sup>83</sup> del hijo en relación con quién no ostente el cuidado y crianza<sup>84</sup>. La última cláusula se compone de la aceptación de las partes a las cláusulas establecidas en la escritura pública.

La conclusión de la escritura pública de acuerdo sobre pensión alimenticia ante notario público<sup>85</sup> deberá asegurar que las cláusulas aseguren validez del instrumento, expresando haberse instruido a los contrayentes de su objeto, así como la mención de haberse leído por el notario todo el instrumento a los interesados para cumplir con lo establecido en la ley de la materia, culminando con la firma de los otorgantes.

### **1.9.3 Solicitud de Homologación Administrativa o Judicial.**

Una vez elaborada la escritura pública de acuerdo sobre pensión alimenticia autorizada ante notario público, esta deberá ser sometida ante la autoridad judicial

---

<sup>83</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 278.

<sup>84</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 281

<sup>85</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa. Arto 29.



competente para efectuar de realizar sobre ella el control de legalidad y proporcionalidad a través de la homologación judicial de este instrumento público.

El Código de familia no establece específicamente como se debe hacer el proceso para solicitar la ratificación de la autoridad judicial en un acuerdo sobre pensión alimenticia. Sin embargo, es necesario realizar un escrito solicitando al judicial la programación de una audiencia especial para llevar a cabo dicha ratificación. El escrito deberá estar acompañado del acuerdo realizado previamente por las partes en sede notarial.

De conformidad al acuerdo número 107 de la Corte Suprema de Justicia, se define el procedimiento que debe seguirse ante las instancias administrativas y judiciales para ratificar los acuerdos sobre pensión de alimentos celebrados mediante escritura pública.

En caso de que el alimentante no cuente con un trabajo y una fuente de ingreso estable será necesario tasar el monto de los alimentos de acuerdo con la tabla del salario mínimo actualizado. En aquellas situaciones en las que desconozca el monto que deben del alimentante la autoridad judicial podrá girar oficio al instituto nicaragüense de seguridad social a fin de que remita a la judicial dicha información a fin de evitar la aplicación discrecional de la pensión alimenticia.

Para ello es necesaria la celebración de una audiencia especial de ratificación con el objetivo que el juez practique control de legalidad y proporcionalidad<sup>86</sup>.

Si el acuerdo cumple con los requisitos de ley el juez lo ratifica por medio de auto sin necesidad de convocar a una audiencia. Si el acuerdo no cumple con los requisitos el juez procede a rechazarlo.

La homologación también puede realizarse en una instancia diferente a la autoridad judicial, esta también puede realizarse ante la instancia administrativa, es decir ante el ministerio de la familia.

---

<sup>86</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 326, 523.



En caso de homologación en sede administrativa una vez cumplidos los requisitos de ley se debe redactar un acta de ratificación sobre pensión alimenticia por el Ministerio de la familia, adolescencia y niñez y aprobada por ambas partes.

### **1.10 Tratamiento penal en caso de incumplimiento de la obligación de prestar los alimentos.**

En los casos de incumplimiento de acuerdo sobre pensión alimenticia, previo a iniciar un proceso por incumplimiento para la ejecución del acuerdo notarial se debe siempre acompañar el testimonio de la escritura pública que contenga el acuerdo, la certificación del auto de ratificación o sentencia o en su defecto la certificación del acta extendida por el Ministerio de la familia adolescencia y niñez, cumpliendo con estos requisitos la parte afectada podrá acudir al ministerio público para iniciar un proceso por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios<sup>87</sup> en el cual se tomarán las medidas pertinentes según la materia penal.

El incumplimiento de la obligación de brindar alimentos constituye un ilícito penal<sup>88</sup>.

El Código Penal establece que por el Incumplimiento de los deberes alimentarios se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos
- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

---

<sup>87</sup>Ley 641 Código Penal de Nicaragua Aprobado el 13 de noviembre del año 2007 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008. Arto 217.

<sup>88</sup> Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Art 217



La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

Quedan exentos de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

Por otro lado, consideramos importante mencionar que el empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Sin embargo, lo que establece el código penal en cuanto al incumplimiento de deberes alimentarios no solamente aplica para el deber de padres a hijos sino también se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

El incumplimiento de deberes alimentarios es penado por la legislación nicaragüense a pesar de ser una deuda ya que los bienes jurídicos fundamentales son lesionados, es decir, aquellos intereses humanos relevantes de las personas en tanto sujetos sociales que requieren de protección penal, el bien jurídico tutelado



es la clave que permite conocer la naturaleza del tipo, impone una limitación a la potestad punitiva del Estado pues son delitos solo conductas que evidencien la afectación de intereses humanos tales como el derecho a alimentos en toda su extensión de la palabra<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> AGUILAR GARCÍA, Marvin. Algunas novedades de Código de familia. Consultado el 22-08-2021. Recuperado de [www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/novedades\\_familia.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/novedades_familia.pdf)



## **CAPÍTULO II: TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE FAMILIA QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.**

### **a. El Derecho de alimentos de los Nascituros en la esfera Internacional.**

El nascituro, es el ser concebido, pero no nacido, también se lo llama non nato o no nacido, cuya vida inicia desde el momento de la concepción y se desarrolla dentro del vientre materno, en diferentes etapas<sup>90</sup>.

Según su proceso evolutivo, estas etapas pueden ser la embrionaria y la fetal. Cuando se habla de embrión, se refiere al concebido hasta los 3 meses de gestación; y, el feto es el concebido desde el tercer mes de embarazo hasta el alumbramiento.

Como una breve referencia a los derechos humanos, en primera instancia, podemos decir que éstos son universales en el sentido de que pertenecen a todos los seres humanos por el solo hecho de ser humanos, sin distinción de ningún tipo, son intrínsecos, innatos, esto es que no los crea el hombre o la ley, por consiguiente, se trata de derechos especiales, derechos que derivan de los derechos morales<sup>91</sup>.

Se puede decir, por tanto, que la fuente de los derechos humanos, es la humanidad o la naturaleza humana<sup>92</sup>. Por otro lado, la mayoría de países están adscritos a uno u otro tratado o convenio internacional sobre derechos humanos y reflejan esta adhesión en la redacción de sus normas constitucionales

Hablando de nascituros o no nacidos apuntan interminables debates y discusiones que reflejan la falta de consenso en lo que respecta a los límites y alcances de los derechos que tiene o pudiera llegar a tener y, por consiguiente, a la protección hacia estos sujetos.

---

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> TORRES CAZORLA, María Isabel. La protección internacional de los Derechos Humanos, lecciones de derecho internacional público. Editorial Tecno. 2002 Madrid España. Pág. 41. ISBN 84-309-3888-5.

<sup>92</sup> Ídem.



Remontándonos un poco al derecho romano clásico, no se consideraba al nascituros como persona jurídica perfecta, pero reconocía en él la existencia de un sujeto de derechos en potencia, aunque estos fueran retrasados hasta el momento del nacimiento<sup>93</sup>. En casos especiales, por ejemplo, cuando había un testamento del padre progenitor, la condición del concebido resultaba ser mejor que la de aquel que ya había nacido.

A partir del significado y valor que se le asigna al nascituros en cada contexto y en cada legislación, surgen en torno a él los elementos que argumentan y justifican su protección. Sin embargo, tenemos en cuenta los límites y alcances del derecho, el cual debe impulsar y coadyuvar a cuanto contribuya a desarrollar las potencialidades del hombre como ser humano.

El papel del Estado sobre este asunto es decisivo, porque a partir de sus disposiciones se establecen oficialmente las acciones de los ciudadanos en favor de la protección hacia el no nacido y las sanciones correspondientes.

Existe una distinción entre la protección especial al embrión o feto y la protección general del derecho a la vida de la persona humana. Uno representa el ser como tal y el otro la potencialidad del ser.

La protección de la vida alcanza incluso hasta a quienes no han adquirido la condición de persona humana<sup>94</sup>.

Una vez aclarado este tema es necesario destacar que, al hablar de las obligaciones alimentarias desde el punto de vista de los derechos de los nascituros desde una perspectiva internacional, es inminente hablar de la protección de la vida desde el punto de vista del derecho internacional debido a que estamos hablando de menores de edad que aún no han sido separados del fuero materno y de la protección de sus derechos.

---

<sup>93</sup> BOSSERT, Gustavo. ZANNONI, Eduardo. Manual de derecho de familia. Sexta Edición. Editorial Astrea. 2004. Argentina. Pág. 99. ISBN 950-508-653-9.

<sup>94</sup>Op. Cit. Pág. 39.



Desde el punto de vista de estudiar las herramientas jurídicas internacionales ratificadas por nuestro país que toman en cuenta y garantizan el derecho de los no nacidos a los alimentos es necesario destacar:

**b. El Principio de Convencionalidad<sup>95</sup> como herramienta garante de los Derechos fundamentales.**

Como bien se puede inferir, el principio o control de convencionalidad, es producto de la suscripción por parte de los Estados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante la Convención) la cual nace como consecuencia de la celebración en 1969 de la Conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano.

El control de convencionalidad es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento en que el derecho interno (constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados aplicables, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derechos interno con el tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Convención americana. Adicionalmente, la doctrina suele clasificar al control de constitucionalidad en concentrado y difuso, sostenido que es concentrado cuando lo aplica única y exclusivamente la Corte Constitucional (como control principal) y el Consejo de Estado (como control residual) mediante sentencia, la cual tiene efectos erga omnes

---

<sup>95</sup> **Art. 46 Cn:** En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.



por tratarse del máximo intérprete de la Constitución, pero que al mismo tiempo, el control de constitucionalidad también puede ser difuso, pues todos los funcionarios públicos que estén investidos con facultades jurisdiccionales.

Por esta razón dicho Principio es la punta de lanza de la protección de los derechos fundamentales positivados en nuestra Constitución Política y más en específico sobre los derechos de los alimentos de los nascituros, en consecuencia, es oportuno citar algunas normas de carácter internacional que prescriben en sus apartados legales la protección antes referida.

#### **i. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, ésta recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados como básicos, pero debido a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad de proteger y respetar los derechos humanos. "Este documento no logró ser formalizado como un tratado internacional y se limitó a una declaración que fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad. Tres décadas después se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los estados de proteger los Derechos Humanos, al entrar en vigor pactos internacionales de Derechos Humanos junto con protocolos opcionales"<sup>96</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos hace hincapié en que los Derechos Humanos pertenecen a todos los miembros de la familia humana.

Por consiguiente, todos los seres humanos tienen derechos humanos y, dentro de los seres humanos, está el nascituro; es así que en este importante instrumento internacional se declara que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y dentro del término "todo individuo", está incluido el nascituro, puesto que la misma Declaración aclara que toda persona tiene estos

---

<sup>96</sup> Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 12-01-2021.



derechos sin distinción alguna. Aclara, además, que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos.

En este contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido acogida por la mayoría de países alrededor del mundo, de allí la universalidad de este instrumento.

En casi todas las constituciones de los diferentes países, se consagra el derecho a la vida y seguridad de todos los seres humanos. Entonces, estos derechos humanos, inherentes a todo ser humano, se constituyen en derechos fundamentales al estar reconocidos y garantizados en las distintas constituciones, “puede decirse en una primera aproximación y en términos generales que el modelo positivista transforma los derechos humanos en derechos fundamentales”<sup>97</sup> únicamente positivando los derechos humanos se puede hacer exigible el respeto a estos derechos especiales.

## **ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Este es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía y fue creado por la asamblea general de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966 entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 161 estados.

Este pacto establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana<sup>98</sup>. Así mismo establece que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Esta declaración ampara el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> VELASCO ARROYO, Juan Carlos. Aproximación al concepto de los Derechos Humanos. Editorial MAD. 2007. Barcelona-España. Pág. 19. ISBN 0212-0364.

<sup>98</sup> Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Pacto de derechos civiles y políticos. Artículo 6. Consultado el 12-01-2021.

<sup>99</sup> Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Artículo 1. Consultado el 12-01-2021.



- ✓ Convención Americana sobre derechos humanos: Suscrita en San José de Costa Rica, establece que toda persona tiene derecho a la vida.

Establece que este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente a su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos determina que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

### **iii. La Convención sobre los Derechos del Niño.**

La ratificación de Nicaragua como estado parte de la Convención sobre los derechos del niño fue un acontecimiento importante que representó sin duda alguna el hecho jurídico más importante de carácter internacional en materia de derechos de la niñez, en el ámbito de los derechos humanos y de la familia.

El instrumento Internacional de mayor importancia sobre los derechos humanos de la niñez y la adolescencia es la convención de los derechos del niño y de la niña que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989 la cual entra en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Es un Tratado Internacional de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respecto de los valores culturales de la comunidad, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

En el Artículo 27 inciso 4 establece *“los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la obligación financiera del niño, tanto si viven en el estado parte o en el extranjero”*.



Este documento reconoce a las niñas a los niños y a los adolescentes como sujetos de derecho e instituye y describe los derechos a los cuales este grupo etario debe acceder, además establece un conjunto de normas básicas para su bienestar y desarrollo.

Este desarrollo integral del niño, niña y adolescente debe ser garantizado por el Estado, la comunidad y por la familia a través de las políticas públicas y sociales, por medidas jurídicas e institucionales que garanticen el cumplimiento de estos derechos.

La convención reconoce que son seres que nacen y crecen en igualdad de condiciones y por tanto no pueden ser objeto de ningún tipo de discriminación.

La convención tiene cuatro principios a considerar:

- 1) No discriminación,
- 2) El interés superior del Niño y la Niña.
- 3) La supervivencia y el desarrollo.
- 4) La participación de la niñez en todos los asuntos que le competen y en temas de la vida nacional.

Se puede afirmar que al formar parte Nicaragua en la convención sobre los derechos del niño se inicia una nueva etapa que conlleva una visión distinta de la niñez, la familia, el estado y la sociedad civil, a su vez exige transformaciones jurídicas necesarias e inmediatas en los distintos ámbitos del derecho interno que hasta la fecha han sido efectivamente realizadas por el quehacer jurídico nicaragüense.

El contenido esencial de esta convención, parte de un reconocimiento de la definición de niño como todo ser humano menor de dieciocho años y se asume la obligatoriedad de parte de los Estados que han ratificado la convención, de respetar los derechos enunciados en esta y el compromiso de tomar las medidas apropiadas



para asegurar que el niño sea protegido contra todo tipo de discriminación y considerando su interés superior en las distintas políticas y acciones del estado y la sociedad<sup>100</sup>.

Para la creación de esta convención fue necesario tener presente "que los pueblos de las Naciones Unidas reafirmaron su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su decisión de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"<sup>101</sup>.

Asimismo, esta convención fue creada reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, así como en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Además, que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente, en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Teniendo presente que como se indica en la declaración de los derechos del niño, el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

---

<sup>100</sup> Matthews, V. Benjamin, D. Paralelos del Antiguo Testamento: leyes y relatos del Antiguo Oriente Bíblico. Editorial Tecno. 2004. Bilbao-España. Pág. 65.

<sup>101</sup> WALLS, Rodolfo. Los tratados internacionales y su regulación jurídica en Derecho internacional y el derecho mexicano. Editorial Porrúa. 2001. México. Pág. 61.



La convención dispone que, “para efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años”, y, sin lugar a duda, el nascituro es un ser humano.

#### **iv. La Declaración de los Derechos del Niño.**

Considera que los menores de edad, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, proclama diez principios que dicen relación con los derechos y libertades de los niños. De manera clara y precisa, esta Declaración, incluye, dentro del término “niño”, al que está por nacer.

En síntesis, los derechos del nascituro están consagrados y protegidos por el derecho internacional, en sus diferentes declaraciones, tratados o convenios y en las constituciones de la mayoría de países del mundo, incluidos los países de América Latina.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo establece que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluida la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento<sup>102</sup>, y establece que los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco de la vida<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> Díaz, Guillermo. La concepción “totémica” del “nascituros” en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Persona y derecho. Editorial Clacso. 2006. España. Pág. 185-212.

<sup>103</sup> Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Convención de los derechos del niño. Arto 6. Consultado el 21-01-2021.



## **v. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)<sup>104</sup>.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Es un tratado multilateral general que reconoce derechos y establece mecanismos para la protección de la población y para que los Estados realicen acciones hacia el respeto de sus derechos.

Establece en sus artículos:

### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

### **Artículo 11**

1. Los Estados en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación... Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

---

<sup>104</sup> Aprobación y adhesión del Gobierno de Nicaragua al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto No. 255 de 8 de enero de 1980, Publicado en La Gaceta No 25 de 30 de enero de 1980



2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

**vi. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)<sup>105</sup>.**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), adoptada en 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un tratado internacional de derechos humanos que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

En su preámbulo y sus treinta artículos, la CEDAW contiene principios clave para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, encaminadas

---

<sup>105</sup> Nicaragua aprobó y ratificó este instrumento jurídico internacional mediante Decreto Ejecutivo No. 789 del día 10 de agosto de 1981. Publicado en La Gaceta No. 191 del día 25 de agosto de 1981, quedando como Estado Parte de la CEDAW el día 27 de octubre de 1981. Suscrito por Nicaragua el 17 de Julio de 1979.



a eliminar la discriminación que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades.

Entre esas medidas, los Estados Parte se han comprometido a adoptar las políticas públicas, leyes y políticas de acción afirmativa necesarias para eliminar disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores y prácticas sociales que discriminen a las mujeres y a las niñas o que reproduzcan su situación de desigualdad en la sociedad.

La Constitución Política de la República de Nicaragua en el Art. 27 estipula que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...”* Asimismo, el Art.48 expresa que *“Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer”*.

*“Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”*

El Art. 16 de la CEDAW no dice que: Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; y en sus incisos:

- a) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- b) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.



vii. **Convención sobre el Derecho de las personas con discapacidad (2006)**<sup>106</sup>.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, vinculante para los estados firmantes, representa la más alta aspiración en el logro de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidas las personas con trastorno mental, y supone el logro de muchas de las reivindicaciones históricas de las personas con discapacidad. Está formulada desde modelo social de la discapacidad, en el que el logro de los derechos no está limitado por la discapacidad, si no por las barreras sociales que impiden que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que todas las demás.

En su Artículo 28 establece:

Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación...

**c. Valor y Jerarquía de los Tratados en Nicaragua de acuerdo con la Constitución Política.**

Principio de Supremacía Constitucional. La Constitución Política es la Carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, Tratados, Decretos, Reglamentos, Órdenes o Disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones<sup>107</sup>.

Adhesión del Estado de Nicaragua al Sistema Legal Interamericano y los Sistemas de Integración Regional. Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

---

<sup>106</sup> Decreto No. 107-2007, de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Aprobado el 02 de noviembre del 2007, Publicado en La Gaceta No. 215 del 08 de noviembre del 2007.

<sup>107</sup> Constitución Política de Nicaragua, Art. 182.



Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana<sup>108</sup>.

Principio de Convencionalidad. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> Constitución Política de Nicaragua, Art. 5 parte in fine.

<sup>109</sup> Constitución Política de Nicaragua, Art. 46.



### **CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN LOS NASCITUROS.**

#### **1. Análisis de Sentencia N° 213-2019.**

**Del once de noviembre de dos mil diecinueve a la una y veintisiete minutos de la tarde emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Familia de Managua.**

*Acción: Prestación de Alimentos para el no nacido.*

*Demandante: JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ*

*Demandado: CARLOS JOSE FERNANDEZ GOMEZ*

#### **Vistos Resulta:**

Por escrito presentado Manifiesta la señora JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ, sostuvo una relación de noviazgo con el señor CARLOS JOSE FERNANDEZ GOMEZ, durante aproximadamente dos años, y producto de esa relación resulto embarazada en el mes de febrero del año dos mil diecinueve, lo cual se lo dio a conocer en el mes de marzo del corriente año al señor CARLOS JOSE FERNANDEZ GOMEZ, quien en un inicio estaba muy contento y hasta le proporciono la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA CORDOBAS (C\$ 3,340.00), para realizar reparaciones en el lugar donde habita, sin embargo un mes después en el mes de abril del dos mil diecinueve, dio por terminada la relación, sin dar explicación alguna y se desatendió completamente de la salud y alimentación de la señora JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ, y del hijo que está por nacer, asumiendo la señora MOLINA MENDEZ de forma unilateral los gastos de alimentación y de salud que no son cubiertos por el INSS. Aduce que el señor CARLOS JOSE FERNANDEZ GOMEZ, perfectamente puede aportar para los gastos del embarazo, en vista que según informe emitido por el INSS que se adjunta a esta solicitud, donde se establece que el señor CARLOS JOSE FERNANDEZ GOMEZ, labora para la Empresa SUPPLYNG TOTAL TALENT S.A. devengando un ingreso de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA CORDOBAS MENSUALES CON 52/100 (C\$ 7,660.25).



**Se Considera:**

*RELACIÓN DE DERECHO*

El juez Decimocuarto de Distrito de Familia de Managua a través de la sentencia que estudiamos, imparte Justicia en nombre de la República de Nicaragua invocando los Arts.:

Constitución Política de Nicaragua: Arts. 27, 34 inciso 4 y 8, Art. 71, Art. 73, Art. 74, Art. 75. Dentro de los artículos que motivan esta sentencia derivados de la Constitución Política están referidos a que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana. Al derecho de los nicaragüenses en constituir una familia a la protección del estado por velar por los menores de edad, así como la ministración de la justicia garantizando siempre el principio de legalidad protege protección y tutela de los derechos humanos y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de la competencia correspondiente.

Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Art. 12.

Convención Belem Do Pará: Art. 1.

Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 211, Art. 212.

Código de la niñez y adolescencia: Arts. 12, 34. Los diferentes artículos de este código son invocados en esta sentencia con el objetivo de regular la protección integral de la familia, la sociedad y el estado, de las instituciones derivadas para brindar el interés superior a los menores de edad niños niñas y adolescentes. Asimismo, para garantizar su condición de niño en óptimas circunstancias para su libre crecimiento e igual dignidad y el goce de todos sus derechos de garantías universales inherentes a la persona humana considerando que los niños niñas y adolescentes son sujetos sociales y de derechos.



Código de Familia: Artos 2, 4, 7, 8, 189, 307, 308, 310, 311, 316, 319, 446, 449, 451, 458, 459, 460, 461, Y 463. Vemos invocados artículos en pro de la prevalencia del derecho de dar alimentos sin perjuicio derivado del estado de nascituro.

#### *OBÍTER DICTUM*

Desde la presentación de la demanda en donde se propuso relación de hechos podíamos observar la petición de la demandante en este proceso cuyo asunto trata de la garantía del derecho de alimentos en favor del no nacido.

Sin embargo, fueron los medios de prueba que sustentaban la petición de la demandante, así como la prueba testifical de la señora Jerónima Francisca Méndez, y las distintas fases de este proceso de familia, así como la celebración de audiencias, los cuales lograron determinar la decisión más idónea en la que se garantizara siempre el interés superior del menor de edad, pues se demostró que el padre ha eludido sus obligaciones para con el nascituro.

#### *DECISUM*

En consideración a lo anteriormente expuesto se procede a dictar sentencia a favor del demandante.

#### **Por tanto:**

1. Ha lugar a la demanda de pensión alimenticia de niña o niño no nacido, por tanto, dicha sentencia fue dictada a favor de la señora JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ en contra de CARLOS JOSE FERNANDEZ GÓMEZ.
2. Se ordena al señor CARLOS JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ entregar pensión alimenticia a favor de hijo no nacido de la señora JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ durante el periodo de embarazo, por el monto económico equivalente al 16.66 % de sus ingresos ordinarios y extraordinarios netos mensuales. Los cuales deberán de ser deducidos por el empleador del señor CARLOS JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ conforme a la modalidad de pago establecida.



3. Se ordena el cese de la medida cautelar de alimentos provisionales ordenada por auto de las doce de la tarde del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve a favor de hijo no nacido de la señora JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ.
4. Se apercibe a las partes del derecho que les asiste de interponer la acción correspondiente de investigación de paternidad una vez que nazca el hijo o hija no nacido.
5. Ha lugar al pago de alimentos retroactivos a favor de hijo no nacido de la señora JULIETH OFELIA MOLINA MENDEZ.

#### **COMENTARIO DE LA SENTENCIA 213-2019.**

En vista a esta sentencia, por un lado, hemos observado primeramente el cuidado de la autoridad judicial en guardar siempre el interés superior del menor no nacido. Así como el cumplimiento de las distintas partes del proceso judicial.



## **2. Análisis de Sentencia N° 211-2020**

**Del siete de octubre de dos mil veinte a las dos y veinte minutos de la tarde emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Familia de Managua.**

*Acción: Prestación de Alimentos para el no nacido*

*Demandante: GUISELL ARACELY ZELEDÓN NÚÑEZ*

*Demandado: CESAR ALEJANDRO LÓPEZ BORGE*

### **Vistos Resulta:**

La demandante expresó en la relación de hechos de su libelo de demanda que sostuvo una relación de convivencia por un periodo de cinco años con el demandado, entre el año de dos mil quince y junio de dos mil veinte, habitando en el domicilio materno del demandado, de la cual ella salió el veinte de junio del año dos mil veinte, por motivos de violencia física y verbal, que actualmente se encuentra en estado de embarazo de cinco meses y que por una denuncia en la policía nacional suscribió un acuerdo de mediación en el cual el demandado se comprometió a no ofenderla y asumir la responsabilidad por los gastos de embarazo, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con proporcionar lo necesario para preparar la llegada de su hija junto con las necesidades alimenticias y médicas que se necesitan durante el embarazo, teniendo el demandado suficiente capacidad económica para asumir los gastos, ya que es de su conocimiento que trabaja para la empresa COMVARSA S.A en el sector construcción.

### **Se Considera:**

*RELACION DE DERECHO.*

El juez Decimocuarto de Distrito de Familia de Managua a través de la sentencia que estudiamos, imparte Justicia en nombre de la República de Nicaragua invocando los Artos:



Constitución Política de Nicaragua: Art. 183. En observancia al Principio de Supremacía Constitucional. Así como los artículos 23, 27, 71, 74, 75, los cuales abordan el derecho a la vida, igualdad ante la ley y no discriminación, la protección especial para la niñez y los derechos establecidos en la Convención sobre los derechos del niño.

Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 14 en observancia al Debido Proceso.

Código de Familia: Arts. 2 literales e), g), i) 426, 2, 433, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 443, 445, 446, 449, 450, 501, 507, 508, 509 y 524. En observancia al procedimiento Especial de Familia. Arts. 7, 306, 316, 319.

#### *OBÍTER DICTUM.*

Podemos observar la fundamentación del judicial en las diferentes leyes partiendo de la Constitución Política, así como Ley Orgánica del Poder Judicial en observancia al Debido Proceso y por último los artículos invocados del Código de Familia establece la Protección especial para la niñez y su derecho a la prestación de alimentos ya que son bienes necesarios, que se proporcionan para la vida de una persona. También se invocan artículos del Código de Familia que obliga a los juzgadores a realizar una valoración integral de toda posible afectación de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, incluyendo a los no nacidos, los que deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, sobre todo por las condiciones de vulnerabilidad y/o desventaja que caracterizan a la niñez y adolescencia, lo que implica actuar oficiosamente para la protección integral de niñas, niños y adolescentes; y para el ejercicio de sus derechos.

#### *DECISUM*

En consideración a lo anteriormente expuesto se procede a dictar sentencia a favor del demandante.



**Por tanto:**

1. Ha lugar a la demanda de pensión alimenticia de niña o niño no nacido, a favor de la señora GUISELL ARACELY ZELEDÓN NÚÑEZ.
2. AVENIMIENTO: El señor CESAR ALEJANDRO LOPEZ BORGE reconoce que es el padre del niño no nacido de la señora GUISELL ARACELY ZELEDON NUÑEZ el cual nacerá en fecha probable de parto, el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte.
3. Se ordena el pago de Pensión alimenticia el (25%) del sector de actividad económica, servicios personales, comunales y sociales de la tabla de salario mínimo vigente, que en este momento es por la cantidad de seis mil ocho córdobas (C\$6,008.00), siendo el veinticinco por ciento (25%) equivalente a la cantidad de un MIL QUINIENTOS DOS CÓRDOBAS (C\$1,502.00), los que depositará en cuenta única del Ministerio de la Familia en dos (02) cuotas cada una de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS (C\$ 750.00), en fecha quince (15) y treinta (30) de cada mes, hasta el treinta de diciembre del año dos mil veinte.
4. Gastos compartidos, ambos padres asumirán en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, el costo de una cuna, vestuario, atención prenatal y medicamentos prenatales, que no sean proporcionados por el sistema de salud pública los que serán entregados de forma personal entre las partes, contra recibo de entrega debidamente firmado, en lo que hace a la cuna, vestuario, atención prenatal y medicina prenatal, deberá ser garantizado de forma inmediata en cuanto surja el requerimiento.

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA 211-2020.**

En la decisión de la judicial Dra. Karen Idania Hernández en la Sentencia N°211-2020 dio ha lugar a la pensión alimenticia en favor del no nacido interpuesta por la señora GUISELL ARACELY ZELEDÓN NÚÑEZ, sin embargo, es necesario destacar el segundo punto del RESUELVE de la judicial, ya que se puede observar



la anuencia del demandado a reconocer su paternidad, lo que quedó plasmado en la demanda.

Por lo que se evidencia una diferencia ya que no se le aperció a la demandante de interponer una acción de investigación de paternidad una vez terminado el embarazo, sino de interponer la acción correspondiente para garantizar los alimentos una vez nacido en niño o niña, ya que el padre admitió su paternidad en audiencia.



### **3. Análisis de Sentencia N° 165-2019**

**Del dos de Julio de dos mil diecinueve a las once de la mañana dictada por el Juzgado Décimo de Distrito de Familia de Managua.**

*Acción: Prestación de Alimentos para el no nacido*

*Demandante: ROSA RAQUEL PULIDO HERNÁNDEZ*

*Demandado: PEDRO RAFAEL PADILLA FLOREANS*

#### **Vistos Resulta:**

Por escrito presentado promovió demanda de pensión alimenticia las señora ROSA RAQUEL PULIDO HERNANDEZ, en la vía especial común de familia, en contra del señor Pedro Rafael Padilla Floreans, solicitando que se imponga el veinticinco por ciento (25%) de su ingreso mensual ordinario y extraordinario en concepto de pensión alimenticia periódica, mudada completa por un monto de quinientos córdobas cada seis meses, así como el cincuenta por ciento de los gastos de atención médica y medicamentos, vestuario y demás necesidades (cuna, sábanas, pañales, biberón, coche etc.), pago de la vivienda por la cantidad de ciento cincuenta dólares que ha asumido durante su relación, todos a favor del niño que está por nacer.

En auto del once de marzo del presente año se admitió a trámite la demanda y se emplazó y se señaló fecha para audiencia de carácter preferente. Rola escrito con fecha de contestación de demanda del veinticinco de marzo del presente año en el cual el demandado mediante su representante legal licenciado Faustino Lacayo expresa que desde el año dos mil catorce labora el demandado labora para la empresa portuaria nacional (EPN) desempeñándose en el cargo de reportero gráfico devengando un salario de dieciséis mil cuatrocientos veinticinco córdobas, que se allana al gasto extraordinario de salud siempre y cuando no sea asumido por el seguro social y que en todo caso sea en el cincuenta por ciento por cada progenitor, rechaza el pago del cincuenta por ciento del alquiler de un inmueble debido a las múltiples deudas que ha contraído, por lo cual solicita que se le brinde el término de un año a fin de solventar estas deudas.



**Se Considera:**

*RELACION DE DERECHO.*

El juez Décimo de Distrito de Familia de Managua a través de la sentencia que estudiamos, imparte Justicia en nombre de la República de Nicaragua invocando los Arts.:

Constitución Política de Nicaragua: Arts. 71, 72, 160,165, 167 y 183.

Código de Familia: Arts. 171, 172, 174, 178, 179, 276, 283, 324, 524, 531, 536, 537, 538 y 539.

*OBÍTER DICTUM.*

En la contestación de la demanda de alimentos a favor de no nacidos podemos ver que el demandado se encuentra parcialmente anuente. Sin embargo, al continuar leyendo la sentencia vemos que existe una conciliación en aras de garantizar los derechos de ambas partes procesales, teniendo en cuenta que durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscan alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos, para el debido cumplimiento de los derechos y responsabilidades de ambos progenitores para con su hijo o hija que está por nacer.

*DECISUM.*

En consideración a lo anteriormente expuesto se procede a dictar sentencia a favor del demandante.

**Por tanto:**

1. Ha lugar a la demanda de prestación de alimentos promovida por la señora ROSA RAQUEL PULIDO HERNÁNDEZ.
2. Ha lugar a la homologación de los acuerdos adoptados por los señores Rosa Raquel Pulido Hernández y el señor Pedro Rafael Padilla Floreans, siendo éstos los siguientes:



Pensión alimenticia periódica: El señor Pedro Rafael Padilla Floreans entregara el veinticinco por ciento (25%) de todos los ingresos netos ordinarios y extraordinarios que devengue mensualmente.

Gastos extraordinarios: El señor Pedro Rafael Padilla Floreans asumirá los siguientes gastos extraordinarios o eventuales para beneficio de su hijo o hija no nacido: A.-) El cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud (medicamentos, exámenes y consultas) siempre y cuando no esté cubierto por el seguro social y por el sistema de salud pública (centros de salud y hospitales públicos).- B.-) El cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento de la vivienda donde habitara la señora Rosa Raquel Pulido Hernández y el hijo o hija por nacer., debiéndose ambas partes poner de acuerdo en definir la vivienda que se va a alquilar, en cualquier caso el cincuenta por ciento ya referido no podrá ser mayor a la suma de cien dólares mensuales (US\$100.00) mensuales, los cuales iniciaran a pagarse en el mes de mayo del año dos mil veinte, fecha en la cual el señor Padilla Floreans culminara el pago de sus deudas .- C.-) En relación a las compras de la cuna, coche y ropita para él bebe, las partes acuerdan, que la señora Rosa Raquel Pulido Hernández comprara la cuna por un valor de cinco mil ochocientos córdobas (C\$ 5,800) los que serán asumidos por la madre.- El coche será asumido por el padre a más tardar el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, debiendo de entregar fotocopia de la factura, teniendo presente que la fecha probable del parto es el catorce de septiembre del dos mil diecinueve.- D.-) Los pañales y biberones y demás enseres, las partes acuerdan que serán adquiridas por la madre del veinticinco por ciento (25%) del décimo tercer mes que será retenido por el empleador del demandado anualmente para ser entregados a la señora Rosa Raquel Pulido Hernández.

#### **COMENTARIO DE LA SENTENCIA 165-2019.**

En la decisión de la judicial en la Sentencia N°165-2019 dio lugar a la pensión alimenticia en favor de no nacido interpuesta por la señora GUISELL ARACELY ZELEDÓN NÚÑEZ, sin embargo, es necesario destacar que existió anuencia por



parte del demandado desde el inicio del proceso, lo que dio lugar a una conciliación entre las partes, razón por la que la judicial procedió a homologar es decir confirmar los actos acordados por las partes. Lo anterior permitió no celebrar las demás audiencias, ya que al haber una conciliación no existe Litis. Esta es la forma más clara en que podemos observar la importancia de la conciliación en casos como estos ya que se optimiza el tiempo y se logra economía procesal.



## **4. DISEÑO METODOLÓGICO.**

### **a. Tipo, área y técnica de Investigación.**

La presente investigación es de carácter jurídico documental puesto que las fuentes de información a utilizar son meramente doctrinarias, así como la utilización de legislación vigente.

El área de estudio utilizada en nuestra investigación es el Derecho Privado, debido a que el objeto de esta investigación se centra en el Derecho de familia. Asimismo, la técnica de investigación a emplear en el presente trabajo investigativo se desarrollará a través de la utilización de herramientas específicas para la obtención de información, como la utilización de legislación nacional e internacional vigente, utilización de archivos webs y documentos, enciclopedias y libros en físico, entre otros.

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo a fin de abordar correctamente la temática de estudio, y así dar respuesta a los objetivos planteados y las preguntas de la investigación.

### **b. Método.**

Nuestra investigación la desarrollaremos a través del Método Investigativo: Análisis Síntesis<sup>110</sup>, "este método descompone el fenómeno de estudio en cada uno de sus elementos y cualidades a fin de analizar cada uno de ellos, para luego integrarlos nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existen entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos marcas y un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte. La síntesis, por otro lado, es el

---

<sup>110</sup> VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. México. Pág. 124.



transcurso o puesto mediante el cual, se compone el todo, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.

En otras palabras, el análisis consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos y la síntesis por otro lado se refiere a la composición de un todo por la reunión de sus partes o elementos.

### **c. Fuentes de Información.**

Las fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación han sido: Fuentes primarias en las que se han clasificados la legislación vigente tanto nacional como internacional, realizando las debidas observancias del orden de prelación.

En nuestras fuentes secundarias podemos encontrar la información doctrinaria. Así como las fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios, archivos electrónicos, páginas web y enciclopedias.



## 5. CONCLUSIONES.

- La forma en que nuestra legislación aborda los temas relacionados con los no nacidos tiene gran relación con la protección de derechos fundamentales, ya que su finalidad principal es establecer la preservación y restitución, así como el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos, garantizando el interés superior aun cuando estos menores no han nacido.
- Es importante destacar que el interés superior de los nascituros está garantizado no solamente por el derecho nacional sino también por el derecho internacional.
- Tomando en cuenta lo establecido en las diferentes leyes de nuestro país en las que se habla de la protección de la vida y los derechos de los no nacidos, podemos señalar que:
  - ✓ Es obligación constitucional que el Estado brinde protección al concebido y no nacido.
  - ✓ El nascituro es considerado un menor de edad, por lo tanto, es considerado como una persona humana como tal, y merece protección.
- Para garantizar la prestación de alimentos a menores de edad no nacidos, las partes pueden recurrir a sede notarial y establecer acuerdos, garantizándose celeridad y economía procesal.



## **6. RECOMENDACIONES.**

De la presente investigación se desprenden las siguientes recomendaciones:

1. Que en base al Principio de Igualdad consagrado en el art. 27 Cn, se cree dentro de nuestra legislación, un mecanismo legal para resarcimiento de daños y perjuicios que eventualmente pudiesen resultar de los procesos de investigación de paternidad, cuando el agraviado no resulta ser el padre biológico del nascituro.
2. Que, debido a la carga laboral en los juzgados de Distrito en materia de familia, los procesos en torno a temas de demandas de alimentos en favor de menores de edad no nacidos se vuelven largos y engorrosos, por lo que recomendamos que el acceso a la Justicia se materialice a través de la creación de más juzgados especializados de Familia, y así simplificar la carga laboral y dar pronta respuesta a las demandas que de este tipo así lo requieran.
3. Informar a la ciudadanía en general en torno a las diferentes herramientas jurídicas existentes según nuestra legislación nacional para garantizar los derechos de los menores de edad no nacidos.



## **7. FUENTES DE CONOCIMIENTO.**

### **FUENTES PRIMARIAS**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

- a. Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°32 del 18 de febrero de 2014.
- b. Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 236, miércoles 11 de diciembre de 2019.
- c. Código de Familia, Ley N° 870, publicado en La Gaceta N° 190 del día 8 de octubre (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua).
- d. Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) de la República de Nicaragua, Ley No. 287. Aprobado el 24 de marzo de 1998. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 97 del 27 de mayo de 1998.
- e. Ley del Notariado y Legislación Conexa Promulgada en 1905 y vigente desde el uno de enero de 1906. UCA. edición a cargo de Aníbal Arturo Ruiz Armijo. 2007.
- f. Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 205 del 30 de octubre de 1996.
- g. Ley Número 625 Ley del Salario Mínimo de Nicaragua aprobada el 31 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°120 del 26 de junio del 2007.
- h. Ley 641 Código Penal de Nicaragua. Aprobado el 13 de noviembre del año 2007 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008.
- i. Ley 779. Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley N°641. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2012.



## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

- a. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño – Convención de Nueva York del 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño.
- b. Convención de Nueva York de 1956 – Convención de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
- c. Convención de Viena sobre derecho de los Tratados (CVDT) de 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.
- d. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006,
- e. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 1979.
- f. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Adoptado por la [Asamblea General de las Naciones Unidas](#) en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.
- g. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
- h. El estatuto de "Refugiado" en la Convención de Ginebra de 1951.
- i. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 15 de julio de 1989, en el marco de la CIDIP–IV.
- j. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre 1966.
- k. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, A. Código de Derecho Internacional Privado. En Sexta Conferencia Panamericana. 1928.

## **FUENTES SECUNDARIAS (Doctrina)**

- a. ACOSTA, Doribell de Jesús y SARRIA LÓPEZ, Jennifer Lucia, *“Regulación del Derecho de Alimentos de la Niñez y sus procedimientos como alimentistas de primer orden en el código de familia de Nicaragua basado en el principio del*



- Interés Superior del Niño*". Unan-León, Nicaragua, 2016. Disponible en: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/handle/123456789/4196>.
- b. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. "*Curso de Derecho Civil Español*", Derecho de familia Tomo. IV. 9ª ed. Editorial: Bosch. Barcelona, España, 2002.
- c. APARICIO AUÑON, Eusebio, citado por Roca Trías, Encarna, *Familia y cambio social (De la casa a la persona)*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1999.
- d. BAQUEIRO, Edgard. & BUENROSTRO, Rosalía. "*Derecho de Familia y Sucesiones*". Editorial: Harla, México, 1990.
- e. BARBERENA RAMÍREZ, José, "*Análisis y comentarios al Código de Familia*", 1ª ed., Editorial Jurídica S.A, Managua, Nicaragua, 2018.
- f. BÁRCENAS ARITA, Tania Lucia; GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Katherine Julieth, "*Análisis de prestaciones alimentarias para la niñez contenidas en la Ley 870; Código de familia de la República de Nicaragua y su enfoque en los países de España, El Salvador y Costa Rica*", Unan-León, Nicaragua, 2016. Disponible en <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/handle/123456789/6676>
- g. BELLUSCIO, Augusto César, "*Manual de Derecho de Familia*", Tomo 2, 7ª. ed. 1ª reimpr., Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2004.
- h. BLANCO FONSECA, Víctor H, "*Los Tratados en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense: Una visión desde el Derecho Internacional*", *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* Vol. 1, Unan, León, (2017). Disponible en: [revistas.unanleon.edu.ni > index.php > article > download](http://revistas.unanleon.edu.ni/index.php/article/download); <http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/revistajuridicasysociales/article/view/270>
- i. BORRÁS, Alegría y DEGELING, Jennifer, *Informe Explicativo del Convenio de La Haya de 2007, con la asistencia de William Duncan y Philippe Lortie* (Oficina Permanente), Publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia Scheveningseweg 6, La Haya, Países Bajos.
- j. BOSSERT, Gustavo A., & ZANNONI, Eduardo A, "*Manual de Derecho de Familia*", 6ª. ed. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2004.
- k. BRENES CÓRDOBA, Alberto. "*Tratado sobre las personas*", Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1974.



- l. CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, “*La pensión por Desequilibrio Económico en los casos de Separación y Divorcio*”, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1986.
- m. CHÁVEZ ASECIO, Manuel. F. “*La familia en el Derecho*”, 7ª. ed. Editorial: Porrúa, México, 2007.
- n. CHÁVEZ MONTOYA, M. S., (2019). “*Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de Calculo*”. Tesis de Licenciada para optar Título de Abogado. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma.
- o. DIEZ DE VELASCO, Manuel, “*Instituciones de Derecho Internacional Público*”, 16ª. ed., Editorial: Tecnos, Madrid, España, 2007.
- p. ESCOBAR FORNOS, Iván & ESCOBAR AGUILAR, Iván, “*Curso Practico de Obligaciones y Contratos*”, 1 ed., Editorial Senicsa, Managua, Nicaragua, 2017.
- q. LÓPEZ DÍAZ, Carlos, “*Manual de Derecho de Familia*”. Tomo II, Impreso en los Talleres de LOM Ediciones, Santiago, Chile, 2005.
- r. MERCADO ALTAMIRANO, Yanci Teresa; MERCADO RODRÍGUEZ, María Ivania, “*El Derecho de Alimentos y su Tutela Jurídica*”, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2013.
- s. MEZA BARROS, Ramón, “*Manual de Derecho de Familia*”, Tomo II, 2ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1979.
- t. MEZA BARROS, Ramón. “*Manual de Derecho de la Familia*”. Manuales Jurídicos N° 68 Tomo II, 3ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1995.
- u. MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora. “*Derecho de Familia*”. Editorial: Xerox, Universidad Centroamericana, UCA, Managua, Nicaragua, 2004.
- v. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1984.
- w. OROZCO GADEA, Germán, “*Regulación de las Pensiones Alimenticias en Nicaragua*”, *Revista de Derecho*, No. 19, Managua, 2015 Disponible en: <https://www.uca.edu.ni/fcj/index.php/63-informacion-publicaciones-e-investigacion/revista-de-derecho>; <https://www.lamjol.info> › DERECHO › article › download
- x. RAMOS PAZOS, René. “*Derecho de Familia*”. Tomo II. 6ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 2007.



- y. TÓRREZ PERALTA, William, “*Algunas observaciones a normas procesales del Código de Familia*”, No. 18, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 2015. ISSN 1993-4505. Disponible en: file:///C:/Users/DELL/Downloads/2138-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7437-1-10-20150916.pdf.

## **FUENTES TERCARIAS**

### **DOCUMENTOS DIGITALES**

- a. APARICIO, Eusebio, *Familia y cambio social (De la casa a la persona)*, Madrid, España, Cuaderno Civitas, 1999.

### **DICCIONARIO**

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 11a edición. Editorial Heliastra. Buenos aires. 1993.

### **PÁGINAS WEB CITADAS**

- a. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. La pensión compensatoria en la nueva ley de divorcio: y su temporalización y sustitución, en [http://www.nuevodivorcio.com/pension\\_compensatoria.pdf](http://www.nuevodivorcio.com/pension_compensatoria.pdf), visitado 10 de diciembre del 2019.
- b. [https://sina.mifamilia.gob.ni/index.php?option=com\\_content&view=article&id=13:convencion-de-los-derechos-del-nino-y-de-la-nina&catid=5:marco-juridico&Itemid=9](https://sina.mifamilia.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=13:convencion-de-los-derechos-del-nino-y-de-la-nina&catid=5:marco-juridico&Itemid=9).
- c. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=133>  
[https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas\\_prensa\\_detalle.asp?id\\_noticia=9000](https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=9000).
- d. Nota de prensa de la Dirección General de Comunicación del Poder Judicial. 24 de agosto del 2020. Disponible en: Sitio web Poder Judicial [www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)
- e. Real Academia Española. *Diccionario Real Academia Española*, (2019) versión en línea. <http://www.rae.es/>



- f. Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Pacto de derechos civiles y políticos.
- g. Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- h. Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Convención de los derechos del niño.
- i. Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Convenio de Ginebra.
- j. Sitio web [www.etimologias.dechile.net](http://www.etimologias.dechile.net)
- k. AGUILAR GARCÍA, Marvin. Algunas novedades de Código de familia. Recuperado de [www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/novedades\\_familia.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/novedades_familia.pdf)



## 8. ANEXOS

### **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO (01) DENOMINADA ACUERDO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

En la ciudad de León a las 3:05 de la tarde del día 5 de septiembre del año 2020 ante mí MARIA JOSE CASTRO, abogado y notario público de la República de Nicaragua de este domicilio y residencia, poseedora del carnet de la Corte Suprema de Justicia número XXXX debidamente autorizada por la excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que expira el día uno de junio de dos mil veinticuatro, comparecen el señor JUAN PEREZ mayor de edad, casado, licenciado en mercadeo publicidad, portador de cédula de identidad nicaragüense número XXX-XXXXXX-XXXXE y la señora MARIA PEREZ, ingeniera en alimentos, poseedora de cédula de identidad número XXX-XXXXXX-XXXXQ, mayor de edad, ambos de este domicilio y residencia quienes a mí juicio tienen la capacidad civil y legal de obligarse y en especial para el otorgamiento de este acto por lo cual comparecen y dicen: PRIMERO: Que de acuerdo con el artículo 84 del Código de familia de Nicaragua contrajo matrimonio civil el primero de mayo del año 2010 en esta ciudad ante los oficios notariales del licenciado XXXXXXXX el cual demuestra con certificado de matrimonio el que se encuentra debidamente inscrito bajo la partida número XXX, del folio XXXX, del libro de Matrimonio del año 2010 del departamento de León. Continúa hablando los comparecientes y dice. SEGUNDO: que durante 7 años unidos en matrimonio civil procrearon dos hijos la mayor de nombre XXXXXXXX, de 7 años de edad según certificado de nacimiento en que se encuentra debidamente inscrito baja la partida XXX, del folio XXXX, del libro de nacimiento del año 2010 y el segundo menor de edad de nombre XXXXXXXX, inscrito en la partida XXXXX, del folio XXXXX, de tomo XXX. Certificados que me presentan en original y yo la notaria doy fe de tener a la vista. Es a la fecha tienen 8 meses de estar separados físicamente, siguen hablando los comparecientes. TERCERO: ACUERDO SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, yo la notaria y de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código de familia el Señor JUAN PEREZ y la señora MARIA PEREZ ambos se pusieron de acuerdo



para establecer el monto de la pensión alimenticia, así como las fechas de entrega de dichos aportes y la pensión establecida será provisional hasta que sea ratificada por la autoridad administrativa o judicial. CUARTO: MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, el señor se compromete a pasar en concepto de pensión de alimentos a favor de sus menores hijos la cantidad de 1650 córdobas de manera quincenal es decir dar a la cantidad de 3500 córdobas mensuales en concepto de vestimenta entregará la cantidad de \$20 o su equivalente en Córdoba cada tres meses por cada uno de sus hijos. Asimismo, aportara la cantidad de \$40 o sea que valiente en Córdoba en concepto de colegiatura y se compromete aportar el 50% de todos los gastos de útiles escolares uniformes mensualidad del colegio de sus dos menores hijos, de igual manera el señor se compromete a otorgar el 50% de gastos médicos en caso que sus menores hijos necesiten medicina que estén fuera de la canasta básica del instituto nicaragüense de seguridad social. En cuanto al régimen de cuidado y crianza esta lo tendrá la madre la señora y el padre de los menores se compromete a visitarlos cualquier día de la semana en horario abierto. Asimismo, han convenido la madre y padre que el señor padre de los menores se los llevara a dormir Un fin de semana de por medio siempre previo aviso con la madre comprometiéndose a cuidarlos y llevarlos a lugares seguros y acordes sus edades para recrearse. QUINTO: estando presente en este acto los señores tal Y tal Dicen que están de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas de la presente escritura en los términos ya relacionados así se expresaron los comparecientes instruidos por mí la notaría acerca del objeto valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contienen renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas que en concreto se han hecho y de la necesidad de liberar testimonio de la presente para comparecer ante las autoridades competentes para su debida ratificación leída que fue por mí la notario íntegramente la presente escritura a los comparecientes Quienes la encuentran conforme y en señal de aceptación aprueban, ratifican y firman junto conmigo la notaría que doy fe de todo lo relacionado. (F) Ilegible de XXX.



PASO ANTE MI: del reverso del folio número 45 al frente del folio 46 de mi protocolo número 12 serie El que llevó el presente año y a solicitud de los comparecientes libro este primer testimonio en una hoja útil de papel sellado de ley serie XXXX la que firmo seguir único en la ciudad de León a las 8:50 de la mañana el día 6 de septiembre del año XXXX.



**MODELO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO SOBRE PENSION ALIMENTICIA.**

SOLICITANTE: MARIA PEREZ

SOLICITADO: JUAN PÉREZ

PRETENSION: SOLICITUD DE HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE PENSION ALIMENTICIA

ASUNTO: NUEVO

JUZGADO \_\_\_\_\_ DE DISTRITO DE FAMILIA DE LEÓN

Soy, MARIA PEREZ, mayor de edad, soltera, ingeniera en alimentos, con domicilio del COLEGIO PUREZA DE MARÍA UNA CUADRA AL OESTE BARRIO PROVIDENCIA e identificada con cedula de identidad número 281-190982-0001E; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Representación Legal

Que soy madre de los menores CRISTINA Y SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ PEREZ de ocho y cuatro años de edad respectivamente, lo que demuestro conforme a Certificados de Nacimiento originales extendidos por la Registradora del Estado Civil de las Personas de León, que adjunto al presente escrito en original con copias de ley; documentos que de conformidad a lo establecido en los artículos 274 inciso g, 275 párrafo primero y 322 de nuestro Código de Familia, me legitima para actuar de manera activa en este proceso.

Relación de los Hechos

Primero: Que con el propósito de obligar al señor JUAN PÉREZ, quien es mayor de edad, soltero, Publicista, del domicilio de Parque San Felipe dos cuadras al Este en esta ciudad de León a proporcionar una pensión de alimentos para nuestras menores hijas CRISTINA Y SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ PEREZ, acudimos ante los oficios de la Licenciada Maria Jose Catro, Abogada y Notaria Pública quien mediante Escritura Publica número uno (1) formalizó Acuerdo de Pensión de



alimentos entre ambas partes el que adjunto a este escrito en original y copias de ley, por lo que solicito a su autoridad que una vez homologado y ejercido el control de legalidad, ratifique el mismo mediante sentencia, para su eficaz cumplimiento.

#### Medios de Prueba

- I. Documental:
  - A. Mi cédula de identidad con la que demuestro mi capacidad para actuar en este proceso.
  - B. Certificado de Nacimiento de mi hija CRISTINA PEREZ PEREZ de quien adjunto original y copias simples, quien nació el día veinticuatro de Marzo del año dos mil doce, Inscrito bajo Partida Número: 95, Tomo: 1002, Folio: 95 del libro de nacimiento del año dos mil doce, que llevo el Registro Público del Estado Civil de las personas del Municipio de León con la que demuestro ser su madre, además demuestro que su padre es el señor JUAN PEREZ.
  - C. Certificado de Nacimiento de mi hija SARAHÍ PEREZ PEREZ de quien adjunto original y copias simples, quien nació el día veinticuatro de Enero del año dos mil dieciséis, Inscrito bajo Partida Número: 96, Tomo: 105, Folio: 96 del libro de nacimiento del año dos mil dieciséis, que llevo el Registro Público del Estado Civil de las personas del Municipio de León con la que demuestro ser su madre, además demuestro que su padre es el señor JOSE MIGUEL PEREZ.
  - D. Testimonio de Escritura Publica Número Uno (1) denominada Acuerdo de Pensión de Alimentos con el que demuestro el acuerdo formalizado entre la suscrita y el señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ y a favor de nuestras menores hijas CRISTINA Y SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ PEREZ, el día veinte de febrero del dos mil veinte a las once y diez minutos de la mañana.
  - E. Colilla de Pago con el que demuestro los ingresos mensuales del señor JUAN PÉREZ quien labora bajo la dependencia económica de este empleador y a efecto de verificar el porcentaje de pensión alimenticia correspondiente.

Petición:



1. Que se me de Intervención de Ley en representación de mis menores hijas CRISTINA Y SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ PEREZ y se admita la presente solicitud y se le dé el trámite que en Derecho corresponde.
2. Que se le dé Intervención de Ley a la Licenciada MARIA JOSE CASTRO, Abogada y Notaria a quien designo como mi representante Legal.
3. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 523 CF se programe audiencia única para la Homologación de Acuerdo de Pensión de Alimentos para lo cual pido se cite al señor JUAN PEREZ a quien pido sea notificado en su centro laboral.
4. Que se dicte Sentencia en el término de ley conforme al acuerdo suscrito por ambas partes, decretando ha lugar a la Pretensión de Pensión de Alimentos.

#### Fundamentación Jurídica

1. Artículo 326 Código de Familia: Acuerdo sobre la pensión Alimenticia ante notaria o notario público.
2. Artículo 523 Código de Familia: Única Audiencia.
3. Artículo 274 inciso g Código de Familia: Deberes y Facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija. Inciso g: Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes y personas declarados judicialmente incapaces.
4. Artículo 275 Código de Familia párrafo primero: La Representación Legal Exclusiva.
5. Artículo 322 Código de Familia: Personas Legitimadas para reclamar alimentos.
6. Circular de Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 107, Instructivo número 29. Gastos Extraordinarios del alimentista.
7. Circular de Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 107, Instructivo número 49 Ratificación de Acuerdo de Alimentos.

Señalo para oír notificaciones las oficinas de la Licenciada María Jose Castro.

León, Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.



**DEMANDA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE NO NACIDOS.**

DEMANDANTE: GRACE ANDREA CORDOBA MARENCO.

DEMANDADO: MIGUEL DE JESUS MORENO ESPINOZA.

ACCION: ALIMENTOS.

SEÑORA JUEZ \_\_\_\_\_ DE DISTRITO DE FAMILIA ORAL DE LEON.

SOY: GRACE ANDREA CORDOBA MARENCO, mayor de edad, unión de hecho estable, ama de casa, identificada con cédula número: XXX-XXXXXX-XXXXL, con domicilio en esta ciudad, ESQUINA OPUESTA ERMITA DE DOLORES, ante su autoridad respetuosamente comparezco y expongo y pido:

RELACION DE LOS HECHOS:

PRIMERO: El dieciocho de febrero año dos mil diecinueve contraí matrimonio de unión de hecho estable con el señor MIGUEL DE JESUS MORENO ESPINOZA, de dicha relación he quedado embarazada de una niña cuya fecha prevista de nacimiento es el veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Es el caso señora juez que a pesar de tener una responsabilidad evidente con la hija que producto de nuestra unión llevo en mi vientre, el señor MIGUEL DE JESUS MORENO ESPINOZA, con quien convivía en su casa de habitación hasta hace dos semanas, ya que de manera grosera y valiéndole mi estado de gravidez me corrió de su casa de habitación, por lo quiere de manera alguna aportar económicamente para asegurar que el nacimiento de nuestra hija. Es un hecho conocido las necesidades que tiene una mujer en estado embarazo para asegurar que el fruto de su vientre puede irse desarrollando en forma normal, todo sabemos que se necesita no solo de una buena alimentación, sino de medicamentos, vitaminas, exámenes y otros, como es una vivienda estable donde poder vivir, que sin lugar a dudas tiene un costo económico, mismos que no es justo que sean asumidos solo por mi persona, mientras mi esposo, olímpicamente evade



su responsabilidad, a pesar de tener recursos económicos, ya que es trabajador de la empresa XXXXX S.A. desempeñándose en el cargo de obrero, en donde devenga salario promedio de manera quincenal de CINCO MIL CORDOBAS MENSUALES (C\$ 5,000.00), suficientes para que este señor aporte económicamente para mi sustento, en el entendido que por llevar a nuestra hija en el vientre, alimentarme significa alimentarla a ella, crear las condiciones de nutrición de nuestra hija para que pueda en el momento previsto , venir al mundo en buenas condiciones de salud.

TERCERO: Señora Juez, nuestra constitución política establece en su artículo 25 Que es obligación del estado la protección de los niños, niñas y adolescentes, desde su concepción en el vientre materno inclusive. De igual manera lo recoge el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo número 12 que establece “Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho intrínseco a la vida desde su concepción y la protección del estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna”.

En ese sentido, nuestra legislación en materia de familia ley 870, taxativamente señala:

Art. 316, literal (a) infine” Los concebidos y no nacidos se consideran menores de edad”, - Arto. 317. “Derecho a demandar alimentos, aunque los padres no estén separados. El o la Cónyuge o él o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí o para sus hijos e hijas, y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados.

Art. 319“Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo e hija. La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario, la que se tramitará como incidente.”

PRETENSIONES



Por los hechos anteriormente relacionados vengo a demandar al señor MIGUEL DE JESUS MORENO ESPINOZA, mayor de edad, unión de hecho estable, obrero y de este domicilio, con pretensiones acumuladas de:

1.- DE ALIMENTOS, a fin de que, mediante sentencia firme, se ordene al señor MIGUEL DE JESUS MORENO ESPINOZA pago de una Pensión Alimenticia a favor de mi hija, hasta por un VEINTICINCO POR CIENTO del salario que percibe como trabajador de la empresa SER SAN ANTONIO S.A. Pido que dicha suma dineraria sea depositada en el Ministerio de La Familia de esta ciudad y luego me sea entregada personalmente.

2.- DE ALIMENTOS RETROACTIVOS, al señor hasta por la suma que resulte de calcular el veinticinco por ciento (25%) del salario que recibe, por cinco que son los meses de embarazo que tengo y que este señor ha dejado de proveer a mi hija. Pido que dicha suma dineraria sea depositada en el Ministerio de La Familia de esta ciudad y luego me sea entregada personalmente.

#### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

-ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de mi hija, hasta por la suma equivalente (25%) del salario que percibe como trabajador de la empresa XXXX S.A. Y que dicha suma de dinero sea depositada en el Ministerio de La Familia de esta ciudad y luego me sea entregada personalmente.

#### MEDIOS PROBATORIOS.

Para demostrar las pretensiones anteriormente relacionadas me valdré de los siguientes medios de prueba:

##### Documentales

1.-Certificado de Unión de hecho estable, con el que demuestro que estoy unida en matrimonio con el señor MIGUEL DE JESUS MORENO ESPINOZA.

2- Tarjeta de control prenatal emitida por el sistema de salud pública Ministerio de salud, de la unidad SAN CARLOS, con la que demuestro que efectivamente estoy



embarazada, así como el detalle de seguimiento que se me realiza y los meses de embarazo que tengo.

Todas en originales y copias.

En consecuencia, ruego al Juzgado se sirva:

I – Admitir la presente demanda y Otorgarme intervención de ley en el carácter con que actúo y Citar y Emplazar al demandado para que dentro del término de ley, conteste la demanda que en representación de mi hija hoy presento.

II.--Que se les dé a la Procuraduría Nacional de Familia y al Ministerio de la Familia la debida intervención de ley.

Para notificar al demandado señalo su Dirección domiciliar actual: XXXXXXXXXXXXX en esta ciudad.

León, dieciocho de marzo de dos mil Veintidós.

GRACE ANDREA CORDOBA MARENCO

C.I. XXX-XXXXXX-XXXXL